



05 NOV. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General *Instituto Nacional Penitenciario N° 046-2019-INPE/GG*

Lima, 05 NOV. 2019

VISTO, el Informe N.° 133-2019-INPE/OGA-URH, de fecha 16 de octubre de 2019, de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario, y las actas de concurrencia a informes orales de los servidores **ELMER LEONCIO PÉREZ VÁSQUEZ, OFELIA JESSICA PÉREZ ZAMUDIO y ALVARO HERNÁN OBREGÓN MALDONADO** llevados a cabo el 4 de noviembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N.° 1366-2018-INPE/OGA-URH, de fecha 6 de noviembre de 2018, se instauró procedimiento administrativo disciplinario a los servidores **ELMER LEONCIO PÉREZ VÁSQUEZ, OFELIA JESSICA PÉREZ ZAMUDIO y ALVARO HERNÁN OBREGÓN MALDONADO**, todos del Establecimiento Penitenciario del Callao, quienes habrían incurrido en faltas administrativas de carácter disciplinario;

Que, con fecha 7 de noviembre de 2018, el servidor **ELMER LEONCIO PÉREZ VÁSQUEZ**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N.° 008-2018-INPE/18-221-D, presentando su escrito de descargo con fecha 16 de noviembre de 2018;

Que, con fecha 7 de noviembre de 2018, la servidora **OFELIA JESSICA PÉREZ ZAMUDIO**, fue notificada del acto resolutorio de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N.° 009-2018-INPE/18-221-D, presentando su escrito de descargo con fecha 21 de noviembre de 2018;

Que, con fecha 7 de noviembre de 2018, el servidor **ALVARO HERNÁN OBREGÓN MALDONADO**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N.° 010-2018-INPE/18-221-D, presentando su escrito de descargo con fecha 20 de noviembre de 2018;

Que, mediante Carta N.° 166-2019-INPE/04, diligenciada el 25 de octubre de 2019, se puso en conocimiento al servidor **ELMER LEONCIO PÉREZ VÁSQUEZ** la propuesta de sanción remitida por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, a fin que de considerarlo conveniente solicite informe oral en el ejercicio de su derecho a la defensa, lo cual fue materializado el 4 de noviembre de 2019;

Que, mediante Carta N.° 167-2019-INPE/04, diligenciada el 21 de octubre de 2019, se puso en conocimiento a la servidora **OFELIA JESSICA PÉREZ ZAMUDIO** la propuesta de sanción remitida por el jefe de la Unidad de



[Firma]



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General

Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, a fin que de considerarlo conveniente solicite informe oral en el ejercicio de su derecho a la defensa, lo cual fue materializado el 4 de noviembre de 2019;

Que, mediante Carta N.° 165-2019-INPE/04, diligenciada el 21 de octubre de 2019, se puso en conocimiento al servidor **ALVARO HERNÁN OBREGÓN MALDONADO** la propuesta de sanción remitida por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, a fin que de considerarlo conveniente solicite informe oral en el ejercicio de su derecho a la defensa, lo cual fue materializado el 4 de noviembre de 2019;

Que, se imputa al servidor **ELMER LEONCIO PÉREZ VÁSQUEZ**, entonces director del Establecimiento Penitenciario del Callao, que habría permitido en forma irregular que el interno *Ricardo Augusto Hencke Via*, quien se encuentra sentenciado a 25 años de pena privativa de libertad por el delito de violación sexual a menor de edad, realice actividades y labores administrativas en la Dirección del citado recinto penitenciario, permitiendo además, que en forma indebida, el interno haga uso de los documentos remitidos a la dirección, los cuales son de carácter reservado. Asimismo, haber permitido el uso de los bienes y los equipos de cómputo e impresora asignadas a dicha oficina, pese a la prohibición expresa por el Reglamento General de Seguridad de la Entidad, que, si bien permite que los internos puedan realizar labores auxiliares en los establecimientos penitenciarios en forma restrictiva, bajo la vigilancia de personal de seguridad, de ninguna manera permite que realicen labores administrativas; además, se encuentra prohibido que internos de alta peligrosidad, sentenciados a penas altas (de ocho años a más), realicen labores administrativas, poniendo en riesgo la seguridad de establecimiento penitenciario”;

Que, se imputa a la servidora **OFELIA JESSICA PÉREZ ZAMUDIO**, secretaria del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario del Callao, que habría permitido en forma irregular que los internos *Ricardo Augusto Hencke Via* y *Héctor Cornejo Mauricio*, realicen actividades y labores administrativas dentro del ambiente que ocupa como secretaria de dicho consejo, asintiendo en forma indebida el uso de los bienes como de los equipos de cómputo e impresora asignadas a dicha área administrativa; poniendo en riesgo la seguridad de establecimiento penitenciario;

Que, se imputa al servidor **ALVARO HERNÁN OBREGÓN MALDONADO**, entonces jefe de Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario del Callao, que habría permitido que los internos *Héctor Cornejo Mauricio*, quien se encuentra sentenciado a 10 años de pena privativa de libertad, por el delito de actos contra el pudor en menores de 14 años; *José Santos Clavijo Arica*, sentenciado a 30 años de pena privativa de libertad, por el delito de violación sexual y *Pedro José Michelena Hernández*, sentenciado a 5 años y 6 meses de pena privativa de libertad, por el delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas realicen actividades y labores administrativas dentro del ambiente del Órgano Técnico de Tratamiento del penal, quienes en forma indebida hacen uso de los bienes como de los equipos de cómputo e impresora asignadas a dicha área administrativa, poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario;

Que, los elementos de cargo y descargo relevantes que se recabaron en la presente investigación, previo al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, son los siguientes:

- CD de audio y video de reportaje del programa periodístico *Panorama* difundido el 23-09-2018 (folio 599).
- CD de audio y video de la visita realizada al Establecimiento Penitenciario Callao el 25-09-2018 por la Secretaría Técnica de la Ley N.° 29709 (folio 269).



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 046-2019-INPE/GG

- Declaración del interno Ricardo Augusto Hencke Via, de fecha 2-10-2018 (folios 507v-505-v).
- Declaraciones del interno Héctor Raúl Cornejo Mauricio, de fecha 25-09-2018 (folio 3-3v) y de fecha 26-09-2018 (folio 448-449).
- Declaraciones del interno José Santos Clavijo Arica, de fecha 25-09-2018 (folios 5 y 6v) y de fecha 26-09-2018 (folios 451v-450v).
- Declaraciones del interno Pedro José Michelena Hernández, de fecha 25-09-2018 (fojas 4 y 5v) y de fecha 26-09-2018 (folios 452-451).
- Acta de Consejo Técnico Penitenciario N.° 048-2018-INPE/118-221-CTP, de fecha 25-06-2018 (562v-564).
- Declaración de la procesada Ofelia Yessica Pérez Zamudio, de fecha 26-09-2018 (folios 462v -461v).
- Declaraciones de la servidora Doris Greta Saldamando Zevallos, de fecha 26-09-2018 (folios 460-460v).
- Copia simple del Oficio N.° 1586-2018-INPE/18-221-DD, de fecha 17-10-2018 (folios 266-268), suscrito por el director del Establecimiento penitenciario del Callao, mediante el cual informa, entre otros, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Ley N.° 29709 que computadoras cuentan con el servicio de internet.
- Copia simple de solitud del interno Ricardo Augusto Hencke Via, de fecha 05-06-2018 (folio 301), mediante el cual solicita se le asigne labores auxiliares en la administración del *Establecimiento Penitenciario del Callao*.
- Declaración del servidor Álvaro Obregón Maldonado, de fecha 26-09-2018 (folios 458-457).
- Entrevista al servidor Percy Antonio Rodríguez Vivanco, de fecha 26-09-2018 (folios 459-459v).
- Memorandum N.° 182-2017-INPE/18-221-JDS, de fecha 11-08-2017, suscrito por el jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario del Callao mediante el cual comunica a los alcaides de seguridad del citado establecimiento que al no haber una oficina de soporte técnico para reparación de equipos de cómputo y efectuarle el mantenimiento de los mismos, se dispone que a partir de la fecha se le brinde las facilidades del caso para que el

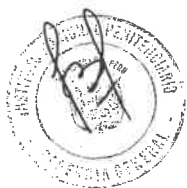


interno Héctor Cornejo Mauricio se desplace por las oficinas administrativas dentro del horario de trabajo.

- Copia del Oficio Múltiple N.º 002-2018/INPE/18-221-JDS, de fecha 8 de marzo recibido por diferentes oficinas entre el 8 y 12 de marzo de 2018 (folio 561v), expedido por el jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario del Callao.
- Copia del Oficio Múltiple N.º 005-2018/INPE/18-221-JDS, de fecha 8 de marzo, recibido por diversas oficinas entre el 13 y 18 de julio de 2018 (folio 560), expedido por el jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario del Callao.
- Impresión de correo electrónico, de fecha 25-09-2018 (folio 598), mediante el cual la jefa de la Dirección de Registro Penitenciario informa al Secretario Técnico de la Ley del Servicio Civil la situación jurídica (delito por el cual fueron sentenciados, pena impuesta y otros) de los internos Ricardo Augusto Hencke Via, Héctor Raúl Cornejo Mauricio, Pedro José Michelena Hernández y José Santos Clavijo Arica;

Que, el servidor **ELMER LEONCIO PÉREZ VÁSQUEZ**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo de fojas 669/673 lo siguiente:

- El interno Ricardo Hencke Via, con relación a las actividades que desarrolla, no fue autorizado por su persona, sino por el Consejo Técnico Penitenciario a través del Acta N.º 048-2018-INPE/118-221-CTP, de fecha 25 de junio de 2018, en mérito de lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 59 del Código de Ejecución Penal, normativa que establece las recompensas al buen comportamiento de los internos, para cumplir labores auxiliares en la administración penitenciaria, con la única restricción que no impliquen funciones autoritativas.*
- El referido interno, ya había sido autorizado por gestiones anteriores, a prestar apoyo en labores administrativas, como fue a través del Acta de Consejo Penitenciario N.º 084-05, en la cual se evidencia que la autorización realizada fue para prestar labores administrativas en la administración penitenciaria, al amparo del Código de Ejecución Penal, norma que es mayor jerarquía que el Reglamento General de Seguridad de la entidad, y en esa medida no debe afectar la decisión que se tomó en su oportunidad.*
- Al haberse autorizado al citado interno a prestar labores de auxiliar en las áreas administrativas del establecimiento penitenciario, de ningún modo tendría por objeto utilizar los equipos.*
- Debe tenerse en cuenta que, los videos propalados no tienen fecha de ocurrencia y sería muestra de lo que ocurre en un solo día, más no lo cotidiano de la labor legalmente autorizada al citado interno.*
- Solicita tener presente la declaración del interno Ricardo Augusto Hencke Via, quien afirma conocer quien o quienes habrían realizado las grabaciones, que después fueron propaladas en el programa dominical, induciéndolo a realizar determinadas actividades con el propósito de perjudicarlo como director de dicho recinto penitenciario. Finalmente, pide que se absuelva de los cargos imputado, por carecer de pruebas;*



05 NOV. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICENO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 046-2019-INPE/GG

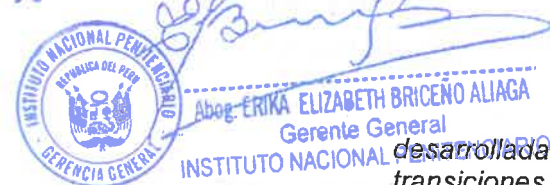
Que, los elementos de descargo que el servidor adjuntó el 16 de noviembre de 2018 (a folios 666-673), son los siguientes:

- Por remisión alude a la información presentada al jefe de la Oficina de Asuntos Internos del Instituto Nacional Penitenciario, de fecha 9-10-2018 (folios 526-528v), en el cual señala que el interno *Ricardo Augusto Hencke Via* fue autorizado por Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario del Callao conformado por el jefe de Tratamiento Penitenciario, abogado Álvaro Obregón, el jefe de seguridad Jorge Fernández Vilela, la Administradora Zelmi Campos Espinoza y el procesado en calidad de presidente del citado órgano.
- Por principio de comunidad de la prueba, se remite al Acta de Consejo Técnico Penitenciario N.° 048-2018-INPE/118-221-CTP de fecha 25-06-2018 (562v-564), en la cual se advierte que los integrantes del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario del Callao acordaron autorizar a los internos *Ricardo Augusto Hencke Via* y *Pedro José Michelena Hernández* para el desempeño de actividades auxiliares en oficinas administrativas del Establecimiento Penitenciario del Callao.
- Copia simple (poco legible) del Acta del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario del Callao N.° 084-05, de fecha 18 de octubre de 2005 (folios 666-668), en la que se aprecia que se autorizó al interno *Ricardo Augusto Hencke Via* para el desempeño de actividades auxiliares en oficinas administrativas del Establecimiento Penitenciario del Callao.
- Por principio de comunidad de la prueba, se remite al Informe N.° 006-2018-2221-JFV, de fecha 17-10-2018 (folios 634-636), expedido por el jefe de seguridad del Establecimiento Penitenciario del Callao Jorge Cristian Fernández Vilela, específicamente lo consignado en el punto 3; que describe la autorización de internos *para realizar actividades auxiliares en la Dirección, Secretaría de Consejo Técnico Penitenciario y Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario del Callao*;

Que, asimismo, el procesado **ELMER LEONCIO PÉREZ VÁSQUEZ**, con fecha 28 de mayo de 2019 (folios 678-680), presentó un escrito en el que adjuntó los siguientes medios probatorios:

- Copia simple del "Informe Pericial de Video Forense N.° 109/2019", emitido por la perito de Sistemas Shirley Stana Poma Gonzales, de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, teniendo como objeto "determinar la originalidad, continuidad de la grabación y no sea editado", estableciéndose como resultado de dicho peritaje lo siguiente: "Del análisis visual y espectrográfico, se observa que el archivo corresponde un master de video digital de un programa televisivo, compuesta por diferentes videos





desarrolladas en diversos escenarios y espacios de tiempo unidas mediante transiciones, así como inserciones de texto audio y voz, siendo que del análisis de metadatos, se observa que el gestor del video es el internet de Google, es decir la fuente de origen; y concluye que el archivo de video "E.P. Callao - Presos Administran Penal.mp4" en un master de video digital producido por un programa televisivo por tanto se encuentra editado".

- Copia simple del Acta de Inspección Técnica Policial en Instalación Pública (Establecimiento Penitenciario del Callao), de fecha 3-12-2018 (folios 676-677), suscrita por la Fiscal Provincial Penal del Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Corporativa del Callao, en la cual se consigna, entre otros, que la Oficina del Órgano Técnico de Tratamiento y del Consejo Técnico Penitenciario no cuentan con teléfono fijo, ni con el servicio de internet. Asimismo, que la oficina del director del penal cuenta con 2 teléfonos y con internet.
- Copia simple de carta S/N, de fecha 6-12-2018, suscrita por el apoderado de "Panamericana Televisión S.A.", remitida al jefe del Departamento Policial de Investigación de denuncias derivadas del Ministerio Público del Callao, mediante la cual adjunta en formato DVD el reportaje denominado "Penal Sarita Colonia dirigido por sus Presos", emitido por el programa panorama el 23-9-2018;

Que, la servidora **OFELIA JESSICA PÉREZ ZAMUDIO**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo de folios 648/658 lo siguiente:



- No se puede imputar que el interno Ricardo Augusto Hencke Via, haya estado en la oficina a su cargo realizando algún tipo de actividad o labor administrativa, más aún que el referido interno en su declaración que obra a folios 254, en ningún momento ha dicho haber estado en su oficina.*
- Con relación al interno Héctor Cornejo Mauricio, según es de verse del video en el minuto 3:18, 4:12, 7:06 y 7:40, no se le observa realizar alguna actividad administrativa en su oficina, pues conforme ha señalado el servidor en su declaración que obra a folios 343 y 344, se encontraba realizando actividades de soporte, instalando el driver de la impresora HP Blanca, en la máquina de su oficina, y que para ejercer esa actividad, fue autorizado por el jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario del Callao, tal como consta en el Memorando Múltiple N.º 182-2017-INPE/18-221-JDS, de 11 de agosto de 2017, en el cual se le autoriza y dispone que se le brinde las facilidades para que pueda movilizarse en las oficinas administrativas cuando sea requerido, y realice labores de apoyo de soporte técnico, ya que en el establecimiento penitenciario no se cuenta con una oficina de soporte, y en este caso, el referido interno, tiene conocimientos de informática.*
- Se debe tener presente el Oficio Múltiple N.º 002-2018-INPE/18-221-JDS, suscrito por el mismo jefe de Seguridad, quien, en el segundo párrafo, autoriza que el interno pueda realizar labores auxiliares bajo vigilancia del personal de seguridad. Aunado a ello, señala que mediante Informe N.º 003-MINEDU-CETPRO-PROF.GOGD, de fecha 16 de noviembre de 2018, emitido por el CETPRO Miguel Grau del establecimiento penitenciario, se acredita que el interno ha estudiado computación e informática de marzo de 2017 a setiembre de 2018, así como, que tenía conocimiento para brindar soporte técnico. Considera que no ha ejecutado ninguna acción que ponga en riesgo la seguridad del penal.*



05 NOV. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
[Firma]
Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General *Instituto Nacional Penitenciario N° 046-2019-INPE/GG*

- iv) *Cuestiona lo aseverado por la Oficina de Asuntos Internos del Instituto Nacional Penitenciario, en el sentido que no se observa en las imágenes difundidas a ningún personal INPE supervisándolos, lo cual es falso, por cuanto, en el minuto 6:58 del reportaje del video, se observa a la citada servidora en su escritorio; así como en el minuto 9:05 se puede observar a la servidora Madeley Hellen Elescano Orco, con lo cual pretende señalar que los internos no pueden estar solos, ya que hay personal en las oficinas donde se realizó las filmaciones, pues la oficina de la Secretaría del Consejo Técnico Penitenciario es compartido con el Órgano Técnico de Tratamiento, donde laboran cuatro personas, y por tanto, la oficina donde presta servicios nunca ha estado sin la supervisión del personal.*
- v) *El video materia de prueba no ha sido sometido algún peritaje para ver en qué condiciones se realizó la filmación, así como la veracidad de las afirmaciones vertidas en dicho programa televisivo, ya que dicho video solo enfoca en el ángulo donde están los internos, y por ello se deduce que el video ha sido filmado de manera tendenciosa y mal intencionada, buscando perjudicar a su persona y otros colegas, cuando es sabido que solo se requirió la presencia del interno para programar la impresora por desconfiguración, al carecer de personal responsable asignado al INPE para realizar dicha labor. Finalmente, solicita ser absuelta de la imputación atribuida;*



Que, los elementos de descargo que la servidora ha adjuntado son los siguientes:

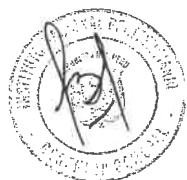
- Copia simple de la declaración del interno Ricardo Augusto Hencke Via, de fecha 2 de octubre de 2018-pregunta y respuesta 5- (folios 645v-647), con el cual pretende acreditar que el citado interno en ningún momento refiere haber estado en el espacio ocupado por la procesada.
- Registro fotográfico en el que se observa al interno Ricardo Augusto Hencke Via sentado en un escritorio recibiendo documentos (folios 642-644).
- Copia simple de la declaración del interno Héctor Cornejo Mauricio, de fecha 25-09-2018 (folios 640-641) mediante el cual pretende acreditar que el citado interno estaba realizando labores de soporte técnico en la máquina de la procesada y que estaba autorizado por el jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario del Callao.
- Registro fotográfico en el que se observa al interno del interno Héctor Cornejo Mauricio sentado en un escritorio utilizando una computadora del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario del Callao (folio 639).
- Copia simple de la Constancia de Desplazamiento del interno Héctor Cornejo Mauricio, de fecha agosto de 2017 (folio 638), emitido por el jefe de la División





de Seguridad del Establecimiento Penitenciario del Callao, mediante el cual se le autoriza a desplazarse a las oficinas administrativas del referido establecimiento a fin realizar labores de apoyo de soporte técnico.

- Copia simple del Memorándum Múltiple N.° 182-2017-INPE/18-221-JDS, de fecha 11 de agosto de 2017 (folios 637) expedido por el jefe de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario del Callao, mediante el cual comunica a los Alcaldes de seguridad de los grupos N.°s 1, 2 y 3 para que le brinden las facilidades de desplazamiento al interno Héctor Cornejo Mauricio.
- Copia simple del Oficio Múltiple N.° 002-2018-INPE/18-221-JDS, de fecha 8-03-2018 (folio 637v), expedido por el jefe de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario del Callao, mediante el cual comunica a diversas áreas del citado establecimiento, que la Subdirección de Seguridad de la Oficina Regional Lima dispuso que los internos puedan acceder a desempeñar labores auxiliares de la administración penitenciaria.
- Copia simple del Informe N.° 006-2018-2221-JFV, de fecha 17-10-2018 (folios 634V-636), mediante el cual el jefe de seguridad del penal realiza algunas observaciones al video como la fecha de la vista, así como que los internos no pueden estar solos por cuanto hay personal en las oficinas.
- Informe N.° 003-MINEDU-CETPRO-PROF.GOGD, de fecha 16-11-2018 (folio 633), expedido por el docente del CETPRO "Miguel Grau", Gamero Ormeño Guillermo Daniel, a través del cual comunica a la directora del referido CETPRO que el interno Cornejo Mauricio Héctor Raúl estuvo estudiando la especialidad de computación e informática desde marzo de 2017 hasta setiembre de 2018.
- Registro fotográfico (folios 632) de la procesada en la cual se observa realizando sus labores.
- Copia simple del Oficio N.° 708-2018-INPE/18-221-ADM, de fecha 9-11-2018 (folio 631), expedido por la administradora del Establecimiento Penitenciario del Callao, por medio del cual comunica a la Unidad de Informática de la Oficina Regional Lima que las áreas del citado establecimiento viene requiriendo bienes patrimoniales (monitor, CPUs e impresoras que se internaron en la Unidad de Informática para mantenimiento y reparación), lo cual adjunta 2 formularios de internamiento de equipos informáticos (folios 629-630);



Que, el servidor **ALVARO HERNÁN OBREGÓN MALDONADO**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo a fojas 662/664 lo siguiente:

- i) *Se debe tener presente que la idea de tratamiento trae consigo un importante cambio en la evolución penitenciaria y se enlaza sobre la legitimidad de la pena; indica que de una visión de la pena como mera retención del reo se pasa a ver la pena como un medio para obtener un fin. Si a la pena se le asigna la finalidad de obtener la rehabilitación y reinserción social del reo, entonces, la forma de obtenerlo debe ser actuando sobre cada penado en concreto, individualizadamente, y eso es precisamente lo que consiste el tratamiento penitenciario.*
- ii) *En el presente caso, a los únicos internos, que de manera muy urgente solicitó apoyo técnico, fue a José Santos Clavijo Arica y Héctor Cornejo Mauricio, en los momentos en lo que urgía la reparación de avería en el encendido de la*



05 NOV. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 046-2019-INPE/GG

computadora o para superar defectos en la impresión, pues la impresora asignada a su área no imprimía, y ante la falta de esos conocimientos técnicos de informática, solicitó el auxilio para superar este impase, el cual no requería mayor tiempo que el necesario para su solución, sin que ello constituya permanencia en el área en la que ocupaba el Órgano Técnico de Tratamiento.

- iii) Los citados internos, no han realizado labores administrativas ni de permanencia, sólo se han limitado, por la urgencia del caso, a realizar acciones de auxilio para solucionar un desperfecto en el encendido o impresión, por tener conocimiento en el asunto, más aún que estos internos, desde gestiones anteriores han venido apoyando a todas las áreas del establecimiento penitenciario sin haberse reportado problemas.
- iv) El interno Pedro Michelena Hernández, nunca realizó labores en la Jefatura del Órgano Técnico de Tratamiento, tal como es de verse de las declaraciones brindadas ante los órganos de control, pese a ello, en la resolución de instauración se afirma que dicho interno realizó actividades y labores administrativas, en clara distorsión de los hechos.
- v) El video con el cual se pretende probar los hechos, ha sido manipulado, pues solo se enfoca a los internos de manera sesgada sin enfocar una vista panorámica en donde se aprecie la presencia de los servidores penitenciarios que ejercían control de los internos; máxime que dicha prueba visual ha sido obtenida con violación de la prohibición de ingresar material que pueda registrar y grabar audio y video al interior de los establecimientos penitenciarios, es decir, aprecia que se trata de una prueba prohibida, cuya obtención ilegal lo invalida. Finalmente, solicita ser absuelto de los cargos imputados;

Que, los elementos de descargo que el servidor ha adjuntado son los siguientes:

- Copia simple del Oficio N.° 1462-2018-INPE/11, de fecha 28-09-2018, expedido por el Jefe de la Unidad Ejecutora de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria, mediante el cual comunica a la Oficina Regional de Lima que se ha programado el inicio de la formulación del expediente para el servicio de "Mantenimiento y Adecuación de las instalaciones eléctricas de la Casa Fuerza y Alimentadores del Establecimiento Penitenciario del Callao como consecuencia del estado crítico en que se encuentran las instalaciones eléctricas, con lo cual intenta probar que los voltajes de corriente eléctrica del referido establecimiento no son estables y talvez sea el problema al momento del encendido de la computadora.
- Copia simple del Oficio Múltiple N.° 43-2018-INPE/18-221-ADM, de fecha 5 de octubre de 2018, expedido por la administradora del Establecimiento



05 NOV. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Penitenciario del Callao dirigido a las diversas áreas de dicho establecimiento, mediante el cual comunica la recomendación realizada por la Oficina de Infraestructura Penitenciaria sobre "No implementar talleres sin antes realizar la evaluación respectiva";

Que, el servidor **ELMER LEONCIO PÉREZ VÁSQUEZ**, en su audiencia de informe oral, rendida el 4 de noviembre de 2019, ratificó sus argumentos de descargo, señalando entre otros, lo siguiente:

- *Respecto al video (CD) que fuera difundido por el programa periodístico "Panorama" el 23 de setiembre de 2019, existe un informe pericial adjunto al expediente, el cual demuestra que el referido video ha sido editado y no es original, pues ha sido obtenido vía web, el mismo que está compuesto por diferentes videos desarrollados en diversos escenarios y espacios de tiempo unidos mediante transiciones, así como inserciones de texto; razón por la cual, no existe fundamento para sancionarlo; toda vez que se trata de un video editado.*
- *En cuanto a la imputación de haber permitido que el interno Ricardo Augusto Hencke Vía, realice labores administrativas en la dirección del recinto penitenciario, sostuvo que el supuesto video se basa en investigaciones que no tienen validez legal, pues el referido interno apoyó a la secretaria de la Dirección y no a él, no existiendo prueba que el interno haya trabajado en su computadora o fotocopiadora; salvo cuando lo convocaba para entregarle una solicitud para el mismo interno, por falta de personal.*
- *La secretaria es responsable de la oficina donde se aprecia que el interno se encontraba sacando copias, además, dicha servidora conoce sus funciones, consecuentemente es ella, quien debe responder por qué el interno realizó labores administrativas en su oficina, asimismo, no existe prueba que el interno haya realizado labores administrativas en la dirección, así como tampoco existe documento alguno que acredite que el procesado ordenó al interno realizar las labores administrativas de la secretaria.*
- *No se puede tomar como medio de prueba las declaraciones de los internos, porque ellos no cumplen funciones, solo apoyan en lo que se les indica. Que, los internos realizan labores auxiliares desde limpieza, mantenimiento, entre otros, autorizados por el Consejo Técnico Penitenciario, ya que no existe presupuesto para el mantenimiento de limpieza en los penales, siempre y cuando exista la necesidad, situación que ocurre en diversos penales*
- *En cuanto a la imputación de haber permitido que el interno Ricardo Augusto Hencke Vía utilice los bienes y equipo de cómputo de la dirección, manifestó que no existe prueba de que él haya autorizado el uso de los bienes y equipos de cómputo.*
- *Cuestiona también el Oficio N.° 1586-2018-INPE/18-221-DD, de fecha 17-10-2018, emitido por el director del Establecimiento Penitenciario del Callao, cuando refiere que computadoras cuentan con internet, toda vez que generaliza y no especifica si se tiene acceso a internet y que tipo de acceso tienen, ya que la oficina del director si cuenta con internet, el resto de computadoras no cuentan con dicho servicio, tal como obra en el acta de inspección técnica de la Policía con la Fiscalía, de fecha 3 de diciembre de 2018, donde se indicó "se demuestra que ninguna oficina tenía internet".*
- *En relación a la imputación que el referido interno realizó labores sin ningún tipo de vigilancia, señaló que no existe prueba de ello, solo son falsas*



05 NOV. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 046-2019-INPE/GG

imputaciones que se dejan llevar por el video editado por los malos servidores en aras de malograr la gestión. Además, es el único director que impuso orden en el citado recinto penitenciario imponiendo disciplina y respeto, retirando a los corruptos. Finalmente, solicitó, que el proceso se declare nulo, toda vez que no puede haber un juzgamiento con los mismos documentos, el mismo proceso, una absolución que llega hasta recursos humanos y actualmente se le esté opinando una sanción;

Que, el servidor **ALVARO HERNÁN OBREGÓN MALDONADO**, en su audiencia de informe oral, rendida el 4 de noviembre de 2019, ratificó sus argumentos de descargo, señalando entre otros, lo siguiente:

- *En cuanto a la imputación de haber autorizado que los internos Pedro José Michelena Hernández, Héctor Cornejo Mauricio y José Santos Clavijo Arica realicen labores administrativas en su área, sostuvo que el primero de los nombrados, nunca realizó labores administrativas en su área y en cuanto al segundo, solo se lo encontró foliando, actividad que era esporádica.*
- *Que, de los tres internos mencionados en la imputación, solo uno no apoyó, mientras que los otros lo hicieron de manera esporádica, para asuntos de auxilio, cuando la impresora se malograba, asimismo, en su oficina había una fotocopidora, la cual era utilizada por las distintas áreas del establecimiento penitenciario (psicología, social, legal, trabajo y educación), razón por la cual recurrían a los internos, ya que esperar a que la administración envíe personal de informática al recinto penitenciario retrasaba su trabajo, pues que debían realizar evaluaciones semestrales.*
- *Cuestionó lo señalado en el numeral 33.1.1) del informe emitido por el órgano instructor, el cual señala: "Al respecto en el CD de audio y video de reportaje del programa periodístico Panorama difundido el 23-9-2019, se visualiza que los internos Héctor Cornejo Mauricio y Pedro José Michelena Hernández, realizaban labores en el ambiente de OTT, así se observa en el minuto 6:51 al 8:44 del reportaje, al primero de los nombrados coordinando con su compañero el interno Pedro Michelena, quien textualmente dijo: "Normalmente la doctora es la que se acerca a los pabellones y voy a decir que hable con él (...)". Señaló, que dicho comentario se refiere a una persona de sexo femenino, más no a un varón, por lo que si el interno hubiera estado trabajando con él (procesado), hubiera hecho alusión a la palabra doctor.*
- *Respecto a lo establecido en el numeral 33.2.1. del informe del órgano instructor, el cual señala: "Sobre el particular, en el CD de audio y video de reportaje del programa periodístico Panorama difundido el 23-9-2018, entre los minutos 6:59 a 8:44, se visualiza al interno Héctor Cornejo Mauricio haciendo uso de un equipo de cómputo del OTT", precisó, que la propia secretaria del Consejo Técnico Penitenciario aclaró que cuando se hizo uso del equipo de*



computo se realizó en el Área de la Secretaria Técnica, no en su área, la oficina de OTT.

- En el numeral 33.2.2 se señala que la prueba que sustenta la imputación es el Oficio N.° 1586-2018-INPE/18-221-DD, emitido por el director del Establecimiento Penitenciario del Callao; sin embargo, dicho documento no es emitido por funcionario competente para que informe sobre el estado de los bienes, como sí resulta ser el administrador del penal, cuya función esta reglada en el Código de Ejecución Penal, asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, señala en cuanto a los requisitos de validez de los actos administrativos, que estos deben ser emitidos por órgano facultado en razón de la materia, siendo en este caso el administrador del recinto penal.
- En cuanto a lo señalado en el numeral 33.2.3 del informe suscrito por el órgano instructor, precisó que no se ha identificado con el número de registro de la computadora, no se debe señalar al libre albedrio que todas las computadoras contaban con internet.
- En el informe del órgano instructor donde se propone que se absuelva a los procesados por los cargos imputados con relación a la Ley 27815, se detectó un error en la resolución de instauración de procedimiento administrativo, al haberse simultáneamente aplicado el Código de Ética con la Ley del Servidor Penitenciario, lo cual está prohibido por ley, causando indefensión.
- No existe proporcionalidad al momento de imponer la sanción, toda vez que se ha considerado 12 meses de suspensión tanto al investigado ELMER LEONCIO PÉREZ VÁSQUEZ, como a su persona, sin haber tenido en cuenta la gravedad de los hechos, que existen actividades que los internos realizan para acceder a beneficios de semi libertad y liberación condicional según lo estipula el numeral 4) artículo 52 del Código de Ejecución Penal modificado por el Decreto Legislativo N.° 1296, que existen actividades que no son registradas por la administración penitenciaria y que son tomadas en cuenta para los beneficios penitenciarios.



Que, la servidora **OFELIA JESSICA PÉREZ ZAMUDIO**, en su audiencia de informe oral, rendida el 4 de noviembre de 2019, ratificó sus argumentos de descargo, señalando entre otros, lo siguiente:

- Señaló que el interno Héctor Cornejo Mauricio brindó soporte técnico, más no realizó labores administrativas como se indicó, lo cual se corrobora con las investigaciones que se realizaron donde el interno señaló se encontraba foliando y archivando documentos del área de OTT, pero no se lo encontró realizando dicha actividad en la oficina del Consejo Técnico Penitenciario, donde labora.
- Cuando fue filmado el citado interno se encontraba en su oficina porque ella misma lo convocó, al haberse desconfigurado la impresora, que solo brindó soporte técnico, siendo el único momento en que fue captado, asimismo, el interno tenía constancia de desplazamiento para movilizarse y era conducido por el propio personal de seguridad hacia las oficinas de las sedes administrativas, nunca transitaba solo, por lo que solicita ser absuelta de la imputación.
- El referido interno estudió en un CETPRO informática acreditado por la misma entidad en el Centro de Estudios Miguel Grau. De otro lado, refirió que no se ha precisado de qué forma la procesada vulneró la seguridad del penal, que solicitó a la oficina de informática el 24 de octubre de 2019, una constancia de





05 NOV. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 046-2019-INPE/GG

no utilización de correo institucional y asignación de la contraseña de intranet, que nunca utilizó a la presente fecha dicha contraseña, ni correo institucional, por lo que dicha imputación es falsa;

Que, previo a analizar el fondo de la presente causa, es preciso evaluar el pedido de nulidad de oficio planteada por los servidores **ELMER LEONCIO PÉREZ VÁSQUEZ, OFELIA JESSICA PÉREZ ZAMUDIO y ALVARO HERNÁN OBREGÓN MALDONADO** contra la Resolución Directoral N.° 1366-2018-INPE/OGA-URH, de fecha 6 de noviembre de 2018 y el Informe N.° 133-2019-INPE/OGA-URH, de fecha 16 de octubre de 2019, ambos suscritos por la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central del Instituto Nacional Penitenciario;

Que, el 30 de octubre de 2019, el servidor **ELMER LEONCIO PÉREZ VÁSQUEZ** presentó su solicitud de nulidad de oficio contra el Informe N.° 133-2019-INPE/OGA-URH, al amparo del precedente administrativo sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil (Resolución de Sala Plena N.° 002-2019-SERVIR/TSC), publicada en el diario oficial "El Peruano" el 8 de setiembre de 2019, en base a los siguientes fundamentos;

- i. En la décima disposición complementaria de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido que "(...) Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativos"; sin embargo, mediante Resolución Directoral N.° 1366-2018-INPE/OGA-URH, se le instauró procedimiento administrativo disciplinario tipificándose las faltas tanto en las normas de la Ley N.° 30057, así como en la Ley 27815, en clara violación de la prohibición contenida en la Ley N.° 30057, al haberse instaurado el proceso administrativo aplicando de manera simultánea la Ley N.° 30057 y la Ley N.° 27815, situación que se encuentra proscrita por el ordenamiento legal.
- ii. Mediante Informe N.° 133-2019-INPE/OGA-URH, el órgano instructor comunicó al órgano sancionador dicha irregularidad, aceptando la existencia de un error en la tipificación de las conductas; sin embargo, dicho error es de tal gravedad que le ha restringido su derecho a formular sus descargos, pues se le ha recortado su derecho a conocer de manera indubitable los cargos formulados en su contra, atentando de esa manera contra el principio de imputación material, derecho de defensa y debido procedimiento, por lo que, solicita que se subsane el mismo, antes de proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, a pesar de ello, el órgano sancionador continuó con el proceso, sin implementar las acciones correctivas.
- iii. Invoca los fundamentos 6, 14, 15 y 29 de la Resolución de la Sala Plena N.° 002-2019-SERVIR/TSC del 8 de setiembre de 2019, referente a la nulidad de los actos administrativos. Afirma que el proceso instaurado en su contra adolece de un vicio





Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

que debe ser subsanado antes de la culminación del mismo, y no a su término absolviéndolo por las imputaciones realizadas en aplicación de la Ley N.º 27815, y a su vez, sancionándolo por la comisión de las faltas establecidas en la Ley N.º 30057, por lo que, alega que con ello se consumaría la ejecución de un acto prohibido, y consecuentemente la lesión al debido proceso y al derecho de defensa.

Que, el servidor **ALVARO HERNÁN OBREGÓN MALDONADO**, con fecha 30 de octubre de 2019, al amparo de los artículos 11, numeral 2 y 213, numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 y Resolución de la Sala Plena N.º 002-2019-SERVIR/TSC, "Precedente administrativo sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N.º 1366-2018-INPE/OGA-URH, mediante el cual se le instaura procedimiento administrativo, por haber infringido lo dispuesto en la Décima Disposición Complementaria de la Ley N.º 30057, Ley de Servicio Civil y la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, situación que se encuentra proscrita en el ordenamiento legal, en atención a los siguientes fundamentos:

- i. Mediante Resolución Directoral N.º 1366-2018-INPE/OGA-URH, se le instauró procedimiento administrativo disciplinario tipificándose las faltas tanto en las normas de la Ley N.º 30057, así como en la Ley 27815, en clara violación de la prohibición contenida en la Ley N.º 30057, específicamente lo dispuesto en la Décima Disposición Complementaria el cual establece que "(...) Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario"
- ii. Menciona que mediante Informe N.º 133-2019-INPE/OGA-URH, el órgano instructor comunicó al órgano sancionador la contravención normativa contenida en la resolución de instauración de proceso, detallando textualmente la irregularidad "(...) En este entendido, queda establecido que al momento en que se instauró el procedimiento administrativo disciplinario no se realizó la correcta tipificación y se subsumió la conducta de los servidores por la supuesta transgresión a la Ley N.º 27815, Ley del Código de ética de la Función Pública y a su vez la Ley N.º 30057, Ley de Servicio Civil, lo cual es incorrecto. Por tanto, corresponde absolver a los procesados en el extremo de la imputación de la transgresión a la Ley N.º 27815". Menciona que el órgano instructor reconoce la existencia de un error en la tipificación de las conductas; sin embargo, dicho error es de tal gravedad que le ha restringido su derecho a formular sus descargos, por lo que la recomendación de absolver es un fraude a la ley, pues dicha absolución no disminuye en nada la lesión al derecho de defensa y al debido proceso, sufrida al confundir al servidor frente a qué ley defenderse al momento de formular sus descargos.
- iii. Invoca los fundamentos 6, 14 y 15 de la Resolución de la Sala Plena N.º 002-2019-SERVIR/TSC del 8 de setiembre de 2019, referente a la nulidad de los actos administrativos. Considera que el órgano instructor, mediante Informe N.º 133-2019-INPE/OGA-URH puso en conocimiento del órgano sancionador el grave error incurrido en el proceso administrativo disciplinario; no obstante, se continúa practicando actos dentro del procedimiento disciplinario, que está viciado, en clara omisión de sus actos funcionales.
- iv. La recomendación formulada por el órgano instructor no es acorde con la legalidad, pues por un lado recomienda que se le absuelve de las imputaciones del Código de Ética de la Función Pública, mientras que por otro se le sanciona de las imputaciones contenidas en la Ley N.º 30057, Ley de Servicio Civil.





Abog. ERIKA ELIZABETH BRICENO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 046-2019-INPE/GG

- v. El proceso instaurado adolece de un vicio que debe ser subsanado antes de su culminación del mismo, ofreciendo las garantías del debido procedimiento.

Que, la servidora **OFELIA JESSICA PÉREZ ZAMUDIO**, con fecha 30 de octubre de 2019, presentó su solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N.° 1366-2018-INPE/OGA-URH, mediante el cual se le instaura proceso administrativo disciplinario en su contra, por haber infringido lo dispuesto en la Décima Disposición Complementaria de la Ley N.° 30057, Ley de Servicio Civil, al haberse trasgredido la prohibición de aplicar de manera simultánea en un mismo proceso administrativo de la Ley Servicio Civil (Ley N.° 30057) y la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en mérito a los siguientes argumentos:

- i. En la décima disposición complementaria de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido que "(...) Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativos"; sin embargo, mediante Resolución Directoral N.° 1366-2018-INPE/OGA-URH, se le instauró procedimiento administrativo disciplinario tipificándose las faltas tanto en las normas de la Ley N.° 30057, así como en la Ley 27815, en clara violación de la prohibición contenida en la Ley N.° 30057, al haberse instaurado el proceso administrativo aplicando de manera simultánea la Ley N.° 30057 y la Ley N.° 27815, situación que se encuentra proscrita por nuestro ordenamiento legal.
- ii. Mediante Informe N.° 133-2019-INPE/OGA-URH, el órgano instructor comunicó al órgano sancionador la contravención normativa contenida en la resolución de instauración de proceso, detallando textualmente la irregularidad "(...) En este entendido, queda establecido que al momento en que se instauró el procedimiento administrativo disciplinario no se realizó la correcta tipificación y se subsumió la conducta de los servidores por la supuesta transgresión a la Ley N.° 27815, Ley del Código de ética de la Función Pública y a su vez la Ley N.° 30057, Ley de Servicio Civil, lo cual es incorrecto. Por tanto, corresponde absolver a los procesados en el extremo de la imputación de la transgresión a la Ley N.° 27815". Menciona que el órgano instructor reconoce la existencia de un error en la tipificación de las conductas; sin embargo, dicho error es de tal gravedad que le ha restringido su derecho a formular sus descargos, por lo que la recomendación de absolver es un fraude a la ley, pues dicha absolución no disminuye en nada la lesión al derecho de defensa y al debido proceso, sufrida al confundir al servidor frente a qué ley defenderse al momento de formular sus descargos.
- iii. Tanto la Ley N.° 30057, así como la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establecen sanciones a determinados actos de los servidores del Estado, dichas normas responden a ámbitos distintos de aplicación, recogen diferentes supuestos, son de naturaleza distinta, establecen sanciones diferenciadas y responden a situaciones jurídicas completamente distintas. Sostiene que dentro de un





Abog. ERIKA ELIZABETH BRICENO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

procedimiento administrativo disciplinario no puede haber concurrencia de imputaciones por infracciones a normas laborales, como a la Ley N.º 30057 y su reglamento y al Código de Ética de la Función Pública, por tener los procedimientos establecidos en dichas normas supuestos diferentes, como el plazo de prescripción y el tipo de sanción. Con lo que se estaría vulnerando el derecho de defensa del administrado, y por ende el debido procedimiento administrativo disciplinario al encontrarse en estado de incertidumbre respecto al tipo y gravedad de infracción de infracción administrativa que la administración le imputa, así como el tipo de sanción que pudiera imponérsele.

- iv. La servidora invoca los fundamentos 6, 14, 15 y 29 de la Resolución de la Sala Plena N.º 002-2019-SERVIR/TSC del 8 de setiembre de 2019, referente a la nulidad de los actos administrativos, pues considera que el órgano instructor, mediante Informe N.º 133-2019-INPE/OGA-URH puso en conocimiento del órgano sancionador del grave error incurrido en el proceso administrativo disciplinario; sin embargo, se continúa con el procedimiento disciplinario viciado e irregular, en clara omisión de sus actos funcionales.
- v. Finalmente, la servidora arguye que el proceso instaurado en su contra adolece de un vicio que debe ser subsanado antes de la culminación del mismo, y no a su término absolviéndolo por las imputaciones realizadas en aplicación de la Ley N.º 27815, y a su vez, sancionándola por la comisión de las faltas establecidas en la Ley N.º 30057, por lo que con ello se consumaría la ejecución de un acto prohibido, y consecuentemente la lesión al debido proceso y al derecho de defensa.



Que, de conformidad con lo dispuesto en el marco jurídico vigente, los administrados pueden plantear o solicitar la nulidad de una resolución respecto de los actos que, consideran, los afecta, dentro de la figura de nulidad a pedido de parte, única y exclusivamente mediante los recursos administrativos, tal como lo dispone el artículo 11 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS¹. En este sentido, en los artículos 217 al 224 del citado dispositivo legal se establecen los tipos de recursos administrativos², los plazos de interposición, los requisitos y alcance de los mismos³;

Que, resulta correcto que exista la figura de la declaración unilateral de nulidad de oficio, correspondiendo ello, una potestad administrativa, ya que conforme lo manifiesta el jurista Juan Carlos Morón Urbina, la decisión de considerar la nulidad de oficio, "es una atribución exorbitante disciplinada por la norma jurídica sin que se reconozca un derecho subjetivo de los administrados a peticionar y menos a exigir la dación de una nulidad de oficio";

¹ TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley".

² TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

³ TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 224.- Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente".

05 NOV. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICENO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 046-2019-INPE/GG

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 202.1 de la LPAG, la declaración de nulidad de oficio procede en aquellos casos en los cuales la validez del acto administrativo se encuentre afectada, debiendo encontrarse fundamentada, además, en el interés público. Así, Juan Carlos Morón Urbina, señala que la declaración de nulidad de oficio de la Administración busca *"restaurar la legalidad anulando un acto administrativo que altera o contraviene el sentido del ordenamiento, de modo tal que el verdadero fundamento de la nulidad de oficio está en restaurar el principio de legalidad con el fin de cautelar el interés público afectado por el acto revestido de un vicio que lo convierte en ilegal"*, dentro de la facultad premunida exclusivamente a la Administración;

Que, el artículo 1 del TUO de la LPAG, ha establecido claramente qué actos se deben considerar como actos administrativos y qué actos no tienen dicha naturaleza. Los primeros están constituidos por todas aquellas declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Los segundos los constituyen los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios y, los comportamientos y actividades materiales de las entidades;

Que, el artículo 217.2 del TUO de la LPAG, clasifica los actos administrativos en actos definitivos y actos de trámite. Así también, establece que son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite, siempre y cuando determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, según el precedente vinculante contenido en el fundamento 12 de la Resolución de la Sala Plena N.° 002-2019-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 8 de setiembre de 2019, "(...) La Ley N.° 30057 ha regulado un procedimiento que tiene como fin determinar si un servidor civil es o no responsable de haber incurrido en una infracción disciplinaria. Este procedimiento se inicia con un acto o resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario y concluye con una resolución que puede sancionar o absolver al procesado. Ambos actos, a la luz de lo señalado en los párrafos precedentes, constituyen actos administrativos; uno de trámite, el otro definitivo. Con el primero la Administración encausará su potestad disciplinaria contra un servidor civil, dando inicio formal al procedimiento administrativo disciplinario, mientras que con el segundo decidirá finalmente la situación jurídica de éste, sancionándolo o absolviéndolo";

Que, es de apreciar, de la revisión de los argumentos de los servidores **ELMER LEONCIO PÉREZ VÁSQUEZ**, **OFELIA JESSICA PÉREZ ZAMUDIO** y **ALVARO HERNÁN OBREGÓN MALDONADO**, su finalidad es impugnar la Resolución Directoral N.° 1366-2018-INPE/OGA-URH, con la cual se les instauró procedimiento administrativo disciplinario y el Informe N.° 133-2019-INPE/OGA-URH, mediante el cual el órgano instructor recomendó al órgano sancionador se les sancione disciplinariamente, y más precisamente, el objetivo final de los servidores es retrotraer el procedimiento administrativo al momento de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
 Abogada General

Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, lo cual no resulta necesario, pues con ambos actos no se ha decidido el fondo del presente procedimiento, por lo tanto no ha causado ningún efecto que haya producido indefensión en los servidores procesados;

Que, en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, si bien se le imputó la transgresión de la Ley del Servicio Civil, Ley N.° 30057 y la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N.° 27815; los servidores tuvieron la posibilidad de presentar sus descargos de ambas imputaciones jurídicas y ahora en el informe final el órgano sancionador ha propuesto la absolución en uno de los extremos de la imputación jurídica. Diferente sería el caso de haberse propuesto la sanción por la comisión de una falta no contemplada en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en este último caso sí existía la afectación al debido proceso y por ende el derecho de defensa de los servidores procesados; lo cual sería subsanado en la resolución final expedida por el órgano sancionador;

Que, se debe precisar que los documentos cuestionados son actos administrativos de trámite y no definitivos; más aún si el acto administrativo con el que se da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, no es impugnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 107° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, el cual señala taxativamente los siguiente: *"El acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnado;"*

Que, de igual manera, informe final con el que el órgano instructor recomienda al órgano sancionador absuelva por un extremo y sancione por otro a los servidores **ELMER LEONCIO PÉREZ VÁSQUEZ, OFELIA JESSICA PÉREZ ZAMUDIO y ALVARO HERNÁN OBREGÓN MALDONADO**, tampoco es impugnado, ya que no es un acto definitivo, sino solo de mero trámite, pues según la normatividad, este debe contener los requisitos establecidos en el artículo 114 del reglamento de la Ley de Servicio Civil⁴, y una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último tiene la obligación de comunicar a los servidores a efectos que puedan ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 112 de la referida norma legal; lo cual ha ocurrido en el presente caso pues el informe oral se llevó a cabo el 4 de noviembre de 2019;

Que, en consecuencia, los argumentos de los servidores que procuran invalidar los actos administrativos de trámite de la Unidad de Recursos Humanos, carecen de sustento, por lo que debe proseguirse con el trámite del procedimiento disciplinario;

Que, antes de empezar a valorar los medios de prueba de cargo y descargo, resulta necesario resolver el cuestionamiento que ha realizado el servidor **ELMER LEONCIO PÉREZ VÁSQUEZ**, respecto al video (CD) que fuera difundido por el programa periodístico "Panorama" el día 23 de setiembre de 2019 (folio 599), por medio de la copia simple del Informe Pericial de Video Forense N.° 109/2019, de fecha 28 de enero de 2019, suscrito por la perito ingeniero de sistemas Shirley Poma Gonzales de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, teniendo como objeto *"determinar la*

⁴ Reglamento de la Ley de Servicio Civil

Artículo 114.- Contenido del informe del órgano instructor El informe que deberá remitir el órgano instructor al órgano sancionador debe contener:

- Los antecedentes del procedimiento.
- La identificación de la falta imputada, así como de la norma jurídica presuntamente vulnerada.
- Los hechos que determinarían la comisión de la falta.
- Su pronunciamiento sobre la comisión de la falta por parte del servidor civil.
- La recomendación de la sanción aplicable, de ser el caso.
- Proyecto de resolución, debidamente motivada.



05 NOV. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 046-2019-INPE/GG

originalidad, continuidad de la grabación y no sea editado", estableciéndose como resultado de dicho peritaje lo siguiente: "Del análisis visual y espectrográfico, se observa que el archivo corresponde un master de video digital de un programa televisivo, compuesta por diferentes videos desarrolladas en diversos escenarios y espacios de tiempo unidas mediante transiciones, así como inserciones de texto audio y voz, siendo que del análisis de metadatos, se observa que el gestor del video es el internet de Google, es decir la fuente de origen; y concluye que el archivo de video "E.P. Callao – Presos Administran Penal.mp4" en un master de video digital producido por un programa televisivo por tanto se encuentra editado";

Que, sobre el particular, se debe precisar que la citada pericia solo ha establecido que el video referido ha sido editado, más no se cuestiona la originalidad, manipulación o establece la falsedad de las imágenes que allí se contemplan y que, entre otros, sirvió para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Es más, en el mismo video se hace referencia a que las imágenes corresponden a diversas fechas producto de un trabajo de seguimiento dentro del Establecimiento Penitenciario del Callao;

Que, de igual modo, en dicha pericia no se cuestiona que se haya realizado un montaje o que la imagen o la voz no corresponda a las personas que aparecen allí, como la del interno *Ricardo Augusto Hencke Via* y otros internos, por ende, corresponde su utilización en la decisión final del presente procedimiento;

Que, otro aspecto a considerar es que con la grabación del audio y video difundido en el programa periodístico "Panorama", no se ha vulnerado el contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, reconocidos en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, menos se ha obtenido, a través del uso de violencia, por ende, es perfectamente válido valorarlo como medio de prueba en el procedimiento administrativo disciplinario, más aún cuando se encuentran intereses públicos de por medio, como la correcta administración del Establecimiento Penitenciario del Callao y el uso adecuado de los bienes del Estado;

Que, de acuerdo a lo antes señalado, la obtención de las imágenes que son materia del presente caso, produce efectos y se consideran para emitir el pronunciamiento definitivo del presente procedimiento, más aún si no es el único medio de prueba a valorar, sino que se analizará en su conjunto con todos los medios de prueba de cargo y de descargo a fin de verificar si se desvirtúan o no las imputaciones;

Que, el artículo IV de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que, el procedimiento administrativo se sustenta en diversos principios, entre ellos, el debido procedimiento, el cual prescribe lo siguiente: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)."; en ese sentido, presentar medios de prueba, implica la prerrogativa que tiene el administrado de presentarlos para poder demostrar la legalidad de sus actos, *contrario sensu*, si los medios de prueba ofrecidos no son pertinentes, útiles y conducentes, estos no deben ser tomados en



cuenta dada la poca eficacia jurídica que tienen para demostrar la inocencia del servidor sujeto a procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en esa misma línea argumentativa, se precisa que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigentes, a efecto de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de faltas. El procedimiento disciplinario en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los servidores a fin de que la ejerzan de manera previsible y no arbitraria;

Que, de manera más específica la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado que para imponer una sanción a un servidor y/o funcionario resulta necesario establecer la existencia de responsabilidad disciplinaria de su conducta en el marco del respectivo procedimiento administrativo disciplinario (PAD). En esa línea a fin de determinar la existencia de responsabilidad disciplinaria, las autoridades del PAD deben contar con los medios probatorios que la generen suficiente certeza y convicción respecto a la comisión de la falta por parte del servidor investigado;

Que, a través del Informe Técnico N.º 990-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 28 de junio de 2019, se concluye que la valoración de las pruebas constituye un proceso cognitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades del PAD respecto del mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada, con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no. De acuerdo a los considerandos precedentes se procede a ponderar los hechos y valorar los medios de prueba de cargo y descargo de cada servidor imputado;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como del informe oral, fluye que la imputación al servidor **ELMER LEONCIO PÉREZ VÁSQUEZ**, entonces director del Establecimiento Penitenciario del Callao, es por haber permitido al interno *Ricardo Augusto Hencke Via* (sentenciado a 25 de años de pena privativa de libertad por el delito de violación sexual de menor), realizar actividades y labores administrativas en la dirección del citado establecimiento, dando trámite y haciendo uso de documentos remitidos desde la dirección a otras dependencias u órganos del INPE, cuyo contenido son de carácter reservado, disponiendo de actos administrativos propios de servidores penitenciarios, para ello el referido interno utilizó los bienes y los equipos de cómputo e impresora asignadas a dicha oficina, quien no se encontraba bajo la vigilancia de personal de seguridad transgrediendo el Reglamento General de Seguridad de la Entidad. Además, el servidor procesado realizó tal autorización pese a que se encuentra prohibido que internos de alta peligrosidad, sentenciados a penas altas (de ocho años a más), apoyen en actividades administrativas, poniendo en riesgo la seguridad de establecimiento penitenciario;

Que, al analizar, valorar y ponderar los medios probatorios de cargo y de descargo que obran en el presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde detallar la primera imputación: Haber permitido que el interno Hencke Via realice actividades y labores administrativas en la Dirección del Establecimiento Penitenciario del Callao;

Que, al respecto en el CD de audio y video de reportaje del programa periodístico Panorama difundido el 23-9-2018 (folio 599), se visualiza en varios momentos y/o varios días y horas entre los meses de mayo a agosto de 2018, que el referido interno realizaba labores en las oficinas administrativas del Establecimiento Penitenciario del Callao. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que las fechas



05 NOV. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abeo ERIKA ELIZABETH BRICENO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 046-2019-INPE/GG

que aparecen en el citado video son las siguientes: 11-5-2018 (minuto 9:40), 7-6-2018 (minuto 9:41), 17-8-2018 (minuto 9:44), 20-8-2018 (minuto 9:54), 23-8-2018 (9:48), 19-5-2018 (minuto 10:20). Luego, en el minuto 11:33 del reportaje se observa al interno *Hencke Via* despachando en un escritorio, revisando documentos, coordinando con el personal administrativo y al minuto 11:55 se escucha decir lo siguiente: *Más bien lo notifiqué con un documento que vino en marzo de Lima...El jefe que no le pueden dar información, es lo último que ha venido. Él me dijo que es lo último que ha venido*. Otro detalle importante que se observa y escucha en el reportaje es decir al interno *Hencke Via* es: *"Cuando llega el director yo le digo nos hemos dado cuenta que sin usted trabajamos mejor"*;

Que, las imágenes del citado reportaje acreditan que las filmaciones han sido realizadas en varios días y horas, y que el interno *Hencke Via* realizaba labores en las oficinas administrativas del Establecimiento Penitenciario del Callao y, sobre todo, la confianza que hace alarde el interno, pues de acuerdo al audio del video propalado, le manifiesta al procesado **ELMER LEONCIO PÉREZ VÁSQUEZ** que sin él trabajan mejor;

Que, otro medio de prueba de cargo a tener en cuenta, que confirma la presente imputación, es la declaración del interno *Ricardo Hencke Via* fojas 505/507v, en la cual se advierte que, a lo largo de la entrevista, su intencionalidad de querer justificar su presencia en la dirección del establecimiento penitenciario y negar que haya realizado labores administrativas en el mismo; sin embargo, se advierte algunas inconsistencias que se detallan a continuación:

Pregunta para que diga: Pregunta 6 ¿Qué labores ha realizado en el área de Secretaría de la Dirección del EP del Callao?

Dijo: "(...) La secretaría me pedía apoyar en la elaboración de oficios para devolver las notificaciones entregadas a los internos (...)".

Pregunta 7 ¿Qué labores realizaba en el área de Dirección del EP del Callao?

Dijo: "(...) yo traía las solicitudes de los internos cuando el director atendía, despachaba o daba respuestas a estas solicitudes, en ocasiones las denegaba, en esos casos, la secretaria me decía que el director Elmer Pérez Vásquez, me estaba llamando, quien me pedía que llame al interno que había denegado su solicitud, para explicarle al interno sobre los motivos de dicha denegatoria y tratar de orientarlo mejor, es por eso que aparezco en las imágenes del despacho del director, a su lado, en el momento que me estaba explicando el procedimiento que he indicado (...)".

Que, para mayor sustento se tiene la declaración de la servidora Doris Greta Saldamando Zevallos a folios 460/460v brindada ante la Oficina de Asuntos Internos de la Instituto Nacional Penitenciario con fecha 26-9-2018 en la cual sostiene lo siguiente:

05 NOV. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICENO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Pregunta 4 ¿Reconoce a los internos que aparecen en las imágenes que se le han puesto a la vista (...)?

Dijo: Sí reconozco a los internos, reconozco que por orden del director Elmer Pérez el interno Henke hacia documentación que le encomendaba el propio director, dicho interno elaboraba documentación, memorandos, oficios de solicitud de personal y cambio de personal, entre otros, notificada a los internos los documentos que llegaban del Poder Judicial y el Ministerio Público.

Pregunta 8 ¿Sabe el motivo por el cual el interno Hencke se encontraba en el propio despacho del director del EP (...)?

Dijo: (...) quiero precisar que cuando llegaba el interno a la Dirección, ingresaba al Despacho y cerraban la puerta, dicha situación se ha repetido en diferentes oportunidades (...)

Que, igualmente, en la declaración del servidor Percy Antonio Rodríguez Vivanco, responsable de trámite documentario del Establecimiento Penitenciario del Callao y que se ubicaba de manera provisional en el área de la dirección del referido establecimiento (folios 459v/460), brindada ante la Oficina de Asuntos Internos del Instituto Nacional Penitenciario, con fecha 26-9-2018, se sostiene lo siguiente:

Pregunta 4 ¿Reconoce a los internos que aparecen en las imágenes que se le han puesto a la vista (...)?

Dijo: Si reconozco a los internos del área administrativa, y al interno que se visualiza en el área de la Dirección, lo conozco como Hencke.

Pregunta 5 ¿Qué funcionarios o servidor ordenó que dichos internos realicen labores administrativas en el área donde usted trabaja?

Dijo: El director autorizó la presencia del interno Hencke, haciéndolo llamar por radio al necesitar de su asistencia, por algún documento que necesitaba absolver.

Pregunta 6 ¿Qué días y en qué horarios apoyaba el interno en las labores administrativas en el área que usted trabaja?

Dijo: Bueno generalmente era los lunes, martes, jueves y viernes ya que el día miércoles venía la visita, en los horarios que yo me encontraba, que eran de 8:00 am a 10:00 o 11:00 am.

Pregunta 7 ¿Si la presencia del interno Hencke en el área que usted trabaja era de conocimiento del subdirector y del jefe de la División de Seguridad del EP del Callao?

Dijo: Sí, era de conocimiento de ellos y en realidad era público, ya que la asistencia del interno Hencke era continua, no constándome, pero por comentarios, se decía que el interno se quedaba hasta las 10 de la noche.

Pregunta 8 ¿Sabe usted el motivo por el cual el interno Hencke, se encontraba en el propio despacho del director del EP, Elmer Pérez Vásquez, conforme se aprecia de las imágenes que se le ha puesto a la vista?

Dijo: Desconozco los motivos, solo puedo mencionar que el propio director nos mencionaba que el interno Hencke sabía más que nosotros que somos trabajadores, pensando que lo decía para justificar su presencia.

Que, se cuenta con la declaración del interno José Santos Clavijo Arica (folios 451v-450v), brindada ante la Oficina de Asuntos Internos del Instituto Nacional Penitenciario, con fecha 26-9-2018, en la cual sostiene lo siguiente:

Pregunta 10 ¿Reconoce a los internos que aparecen en las imágenes que se le ha puesto a la vista; ¿de ser ello así, precisar si alguno de





05 NOV. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICENO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 046-2019-INPE/GG

ellos ha apoyado en labores administrativas en el área donde usted trabaja?

Dijo: Que, si los conozco a Michelena quien apoya en la secretaría de Consejo Técnico Penitenciario con la Srta. Jessica llevando papeles de un lado para otro como un mensajero; a Cornejo quien apoya al jefe del Órgano Técnico de Tratamiento y otras, reparando equipos de cómputo igual que yo; a Hencke lo he visto siempre en la Dirección, cuando han requerido mi presencia, recibiendo documentos, recepcionándolos, utilizando sellos, es decir realizaba trabajos administrativos.

Que, también obra en el presente procedimiento la copia del Oficio Múltiple N.° 002-2018/INPE/18-221-JDS, de fecha 8 de marzo (folio 561v), y copia del Oficio Múltiple N.° 005-2018/INPE/18-221-JDS, de fecha 8 de marzo (folio 560), ambos expedidos por el jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario del Callao, en el cual se encuentra consignado, entre otros, lo siguiente:

"(...) Según el Código de Ejecución Penal, los internos pueden acceder a desempeñar labores auxiliares de la Administración Penitenciaria; bajo ese pretexto las autoridades de los Establecimientos Penitenciarios, vienen autorizando internos para realizar actividades administrativas, los mismos que tiene incluso acceso a contenido de los documentos que ingresan a las diferentes Áreas del Establecimiento Penitenciario, el cual representa un riesgo latente a la seguridad (...) El artículo 37° del Reglamento General de Seguridad, establece que los internos pueden realizar labores auxiliares en los Establecimientos Penitenciarios en forma restringida, bajo vigilancia del personal de seguridad. De ninguna manera realizan labores administrativas ni tendrán acceso a las llaves por lo que se solicita disponer a quien corresponda el cumplimiento irrestricto de la disposición precitada, su observancia será considerada como una falta, con la consecuente aplicación de las medidas correctivas (...)"

Tal advertencia del jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario del Callao pone de manifiesto que se había advertido estas irregularidades y solicitaba a las diferentes áreas del referido establecimiento dar cumplimiento a la normatividad de seguridad penitenciaria;

Que, a pesar de los abundantes medios probatorios de cargo, este extremo de imputación ha sido cuestionado por el procesado Pérez Vásquez, pues afirma que el interno Ricardo Augusto Hencke Via, con relación a las actividades que desarrolla, no fue autorizado por su persona, sino por el Consejo Técnico Penitenciario. Además, que el referido interno, ya había sido autorizado por gestiones anteriores, a prestar apoyo en labores administrativas;



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, se debe precisar que las afirmaciones y pruebas de descargo del procesado Pérez Vásquez acreditan *que el interno Hencke Via fue autorizado por el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario del Callao para el desempeño de actividades auxiliares en las oficinas administrativas del citado establecimiento en su gestión y en una anterior gestión. Además, tal decisión se encuentra amparada en el Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Legislativo 654 que en su artículo 59° prescribe: "Los actos que evidencian en el interno espíritu de solidaridad y sentido de responsabilidad, tanto en el comportamiento personal como en la actividad organizada en el Establecimiento Penitenciario, son estimulados mediante recompensas que otorga el Consejo Técnico Penitenciario y que son anotadas en su expediente personal. Estas recompensas son: inciso 2) Desempeñar labores auxiliares de la Administración Penitenciaria, que no impliquen funciones autoritativas". En ese mismo sentido, el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P, de fecha 03 de enero de 2008, el cual en su artículo 37° describe de manera taxativa lo siguiente: "Prevía evaluación del Consejo Técnico Penitenciario, los internos podrán realizar labores auxiliares en los Establecimientos Penitenciarios en forma restrictiva bajo la vigilancia del personal de seguridad. De ninguna manera realizarán labores administrativas ni tendrán acceso a las llaves";*

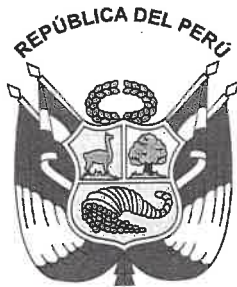
Que, no obstante, se aprecia que, precisamente, estos mismos dispositivos legales que permiten que los internos realicen labores auxiliares en los establecimientos penitenciarios, son los que prohíben que estos realicen labores administrativas y que no impliquen funciones autoritativas. Por ello, el procedimiento de la autorización por parte del Consejo Técnico Penitenciario para que el citado interno realice labores auxiliares en el referido establecimiento no es materia de cuestionamiento en la presente imputación, sino que es por haber realizado labores administrativas que está prohibido por la normatividad penitenciaria vigente, cargo que el servidor procesado no ha podido desvirtuar, por ende, se mantiene firme la imputación materia de análisis;

Que, la segunda imputación al citado servidor es haber autorizado que el interno *Ricardo Augusto Hencke Via* apoye en labores administrativas pese haber sido condenado a una pena privativa de libertad alta;

Que, existe como medio de prueba en el presente procedimiento el Acta de Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario del Callao N.° 048-2018-INPE/118-221-CTP, de fecha 25 de junio de 2018, en la cual consta que el citado Consejo acordó, entre otros, autorizar al interno Ricardo Augusto Hencke Via para el desempeño en actividades auxiliares en Oficinas Administrativas del Establecimiento Penitenciario del Callao; acta que fue suscrita por el procesado **ELMER LEONCIO PÉREZ VÁSQUEZ** como presidente, **ALVARO HERNÁN OBREGÓN MALDONADO** sub director de tratamiento, Jorge Fernández Vilela jefe de División de Seguridad y Zelmi Campos Espinoza administradora;

Que, otra prueba de cargo, es el correo electrónico institucional, de fecha 25-09-2018 (folio 528), remitido por la jefa de Registro Penitenciario del INPE al Secretario Técnico de la Ley del Servicio Civil, mediante el cual informó la situación jurídica del interno Ricardo Augusto Hencke Via. En el mismo, se detalla que el citado interno ha sido sentenciado por el delito de violación sexual de menor de edad, prescrito en el artículo 173° del Código Penal, y se le impuso una condena de 25 años de pena privativa de libertad, cuyo cómputo empezó el 30/05/2003 y vencerá el 29/05/2028;

Que, para valorar la imputación analizada es indispensable remitirse al Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P, de fecha 3 de enero de 2008, el cual en su artículo 38° describe de manera taxativa lo siguiente: *"Queda terminantemente prohibido que internos de alta peligrosidad, sentenciados a penas altas (de ocho años a más) y de difícil readaptación realicen labores auxiliares dentro de las*



05 NOV. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 046-2019-INPE/GG

instalaciones de los establecimientos penitenciarios. Para este beneficio el Consejo Técnico Penitenciario evaluará la propuesta seleccionando a internos de mínima peligrosidad". Por lo que, se concluye que no le correspondía al interno Hencke Via, bajo ninguna circunstancia, ser autorizado para apoyar en labores auxiliares, ni mucho menos labores administrativas;

Que, sobre la referida imputación, el procesado **ELMER LEONCIO PÉREZ VÁSQUEZ**, no ha objetado ni cuestionado en su descargo; por lo tanto, de acuerdo a los elementos de cargo y normatividad aludida, se mantiene firme la imputación bajo análisis;

Que la tercera imputación es que el referido servidor procesado permitió que el interno Hencke Via use los bienes y equipos de cómputo e impresora asignada a la Dirección del Establecimiento Penitenciario del Callao, pese a la prohibición expresa del Reglamento General de Seguridad;

Que, sobre el particular, en el CD de audio y video de reportaje del programa periodístico Panorama difundido el 23-9-2018, (folio 599), se visualiza en varios momentos y/o varios días y horas entre los meses de mayo a agosto de 2018, que el referido interno utilizaba computadora e impresora de la Dirección del Establecimiento Penitenciario. Así en el minuto 11:33 del video se le observa coordinando con un personal administrativo sentado en una computadora y luego en el minuto 12:29 del video se le observa utilizando la impresora, incluso, se le aprecia que tiene un teléfono fijo al costado del escritorio que ocupaba. Estas imágenes acreditan que el interno *Hencke Via* tenía acceso a computadora, teléfono, impresora y USB de la oficina de la Dirección del Establecimiento Penitenciario del Callao;

Que, otro medio de prueba de cargo a tener en cuenta, que confirma la presente imputación, es la declaración del interno Ricardo *Hencke Via* (fojas 505/507v), que a continuación se detalla:

Pregunta 6 ¿Qué labores ha realizado en el área de Secretaría de la Dirección del EP Callao?

Dijo: "(...) La secretaria me pedía apoyar en la elaboración de oficios para devolver las notificaciones entregadas a los internos (...)".

Pregunta 15 para que diga: ¿Podría precisar las circunstancias en las que, según las imágenes que se le ha puesto a la vista, está manipulando una memoria USB, en una de las impresoras del penal?

Dijo: "La memoria USB era del director del penal y él lo había asignado para uso de la Secretaría de la Dirección para escanear documentos en los casos que la impresora brother, color negro, se quedaba sin tóner y había que escanear el documento y pasarlo a la otra impresora HP (...)".

De la citada declaración se advierte que el referido interno apoyaba elaborando oficios y para ello es indispensable el uso de una



Abeg. ERIKA ELIZABETH BRICENO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

computadora y que utilizaba un dispositivo USB de propiedad del director del recinto penitenciario;

Que, se debe tener presente la declaración de la servidora Doris Greta Saldamando Zevallos, a folios 460/460v, brindada ante la Oficina de Asuntos Internos de la Instituto Nacional Penitenciario, con fecha 26-9-2018, en la cual sostiene lo siguiente:

Pregunta 4 *¿Reconoce a los internos que aparecen en las imágenes que se le han puesto a la vista (...)?*

Dijo: *Si reconozco a los internos, reconozco que por orden del director Elmer Pérez el interno Henke hacia documentación que le encomendaba el propio director, dicho interno elaboraba documentación, memorandos, oficios de solicitud de personal y cambio de personal, entre otros.*

De la citada declaración se advierte que el referido interno elaboraba diversa documentación encomendada por el propio director por lo que era necesario para ello poder utilizar los equipos de cómputo asignados a la Dirección del recinto penitenciario;

Que, otro elemento de prueba a valorar el Oficio N.º 1586-2018-INPE/18-221-DD, de fecha 17-10-2018 (folios 266-268), suscrito por el director del Establecimiento penitenciario del Callao, mediante el cual informa, entre otros, a la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario qué computadoras cuentan con el servicio de internet. El detalle de las computadoras son las siguientes:

- a. Dirección (incluye secretaria)
- b. Sub Dirección
- c. Secretaria de Consejo Técnico
- d. Sub Dirección de Seguridad
- e. Órgano Técnico de Tratamiento
- f. Área de Asistencia Legal
- g. Área de Asistencia Social
- h. Área de Asistencia Psicológica
- i. Área de Salud
- j. Área de Trabajo y Comercialización
- k. Administración
- l. Recursos Humanos
- m. Registro Penitenciario
- n. CETPRO
- o. CEBA

El citado documento acredita que la computadora que utilizaba el interno Hencke (Dirección) para realizar labores administrativas, contaba con internet por lo que era latente el peligro que corría la documentación reservada;

Que, el procesado **ELMER LEONCIO PÉREZ VÁSQUEZ** lo ha cuestionado, pues alega que, al haberse autorizado al citado interno a prestar labores de auxiliar en las áreas administrativas del establecimiento penitenciario, de ningún modo tendría por objeto utilizar los equipos. Además, pide que se deba tener en cuenta, que los videos propalados, no tienen fecha de ocurrencia y sería muestra de lo que ocurre en un solo día, más no lo cotidiano de la labor legalmente autorizada al citado interno;

Que, sobre el particular, se debe precisar que la afirmación del servidor **ELMER LEONCIO PÉREZ VÁSQUEZ**, "Que la autorización otorgada al interno Hencke Via era para prestar labores de auxiliar en las áreas administrativas del establecimiento penitenciario, de ningún modo tendría por objeto que el interno utilice los



05 NOV. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 046-2019-INPE/GG

equipos"; no se orienta a desvirtuar la imputación, pues de los medios de prueba antes señalados se observa al citado interno utilizando computadora, al costado de un teléfono fijo, incluso le observa con un dispositivo USB, lo cual es aceptado por el propio interno en su declaración y confirmado por la servidora Saldamando Zevallos;

Que, la prueba de descargo presentada por el servidor consistente en la copia simple del Acta de Inspección Técnica Policial en Instalación Pública (Establecimiento Penitenciario del Callao), de fecha 3-12-2018 (folios 676-677), suscrita por la Fiscal Provincial Penal del Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Corporativa del Callao, con la que trata de desvirtuar la imputación, consigna, entre otros, que la oficina del Órgano Técnico de Tratamiento y del Consejo Técnico Penitenciario no cuentan con teléfono fijo, ni con el servicio de internet. Asimismo, se consigna, en la oficina de secretaría de la dirección del penal la cual tiene archivadores, armarios, dos escritorios, una sola computadora, un teléfono anexo del 4532112, no hay internet, hay dos impresoras. Además, señala que, en la oficina del director del Penal, ingresando a la derecha tiene sofás blancos, un televisor, un VHS, un escritorio, un módulo de computadora y un equipo de cómputo, cuenta con dos teléfonos anexos, sí cuenta con internet. Al respecto se debe precisar que, lo único que ha podido acreditar con esta prueba de descargo es que, a la fecha 3 de diciembre de 2018, no existía servicio de internet en las oficinas donde funcionan el Consejo Técnico y Órgano Técnico de Tratamiento e incluso en la Secretaría de la Dirección del Establecimiento Penitenciario del Callao. También se debe precisar que esta diligencia se desarrolló casi tres meses después del reportaje del programa "Panorama" y no desvirtúa la imputación de que permitió que el interno *Hencke Via* acceda a equipos de cómputo e impresora asignada a la Dirección del Establecimiento Penitenciario del Callao;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, mediante el Oficio N.° 1586-2018-INPE/18-221-DD, de fecha 17-10-2018 (folios 266-268), emitido a los 25 días después de la emisión del reportaje (23-9-2018), se informa, entre otros, que computadoras cuentan con el servicio de internet. Entre ellas se encuentran la Dirección (incluye secretaria), Sub Dirección, Secretaría de Consejo Técnico, Órgano Técnico de Tratamiento, entre otras. Además, en CD de audio y video de la visita realizada al Establecimiento Penitenciario del Callao el 25-09-2018 por la Oficina de Asuntos Internos del INPE (folio 269), se visualiza que la Oficina en la cual funciona la Secretaría de Consejo Técnico y Órgano Técnico de Tratamiento existen computadoras que sí tienen el servicio de internet y que se utilizan el servidor "Google Chrome", por lo que la imputación de que el interno *Hencke Via* accedía a equipos de cómputo e impresora asignada a la Dirección y que incluso podía acceder a internet, lo cual puso en peligro la seguridad penitenciaria no ha sido desvirtuada, sino por el contrario se reafirma;

Que, otro extremo a analizar es lo alegado por el servidor **ELMER LEONCIO PÉREZ VÁSQUEZ**, quien señala que las fechas del video *propalado*, no tienen fecha de ocurrencia y sería muestra de lo que ocurre en un solo día, más no lo cotidiano de la labor legalmente autorizada al citado interno; al respecto se debe precisar que tal como se ha detallado en la primera imputación, en el citado video se visualiza en varios momentos y/o varios días y horas entre los meses de mayo a agosto de 2018, que

05 NOV 2019



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEMO ALIAGA
Gerente General

el interno Hencke Via realizaba labores en las oficinas administrativas del Establecimiento Penitenciario del Callao utilizando los equipos de cómputo, impresora e USB. Las fechas que aparecen en el citado video son: 11-5-2018 (minuto 9:40), 7-6-2018 (minuto 9:41), 17-8-2018 (minuto 9:44), 20-8-2018 (minuto 9:54), 23-8-2018 (9:48), 19-5-2018 (minuto 10:20). Además, existen las testimoniales de los servidores Doris Greta Saldamando Zevallos y Percy Antonio Rodríguez Vivanco, así como la declaración del interno José Santos Clavijo Arica y el propio interno Hencke Via, cuyo detalle se desarrolló en la primera imputación, quienes alegan la permanencia de la labor administrativa que realizaba en el interno en la dirección del penal; por lo que se encuentra acreditado que el interno Hencke Via realizaba labores administrativas de forma continua en la dirección del Establecimiento Penitenciario del Callao;

Que, finalmente, el medio probatorio consistente en la copia simple de la carta de fecha 6-12-2018, suscrito por el apoderado de "Panamericana Televisión S.A.", mediante el cual remite en formato DVD el reportaje denominado "Penal Sarita Colonia dirigido por sus Presos", emitido por el programa panorama el 23-9-2018, al jefe del Departamento Policial de Investigación de denuncias derivadas del Ministerio Público del Callao, solo acreditan la remisión de tal documento, y la puesta en conocimiento de la obligación de guardar las grabaciones de los programas de radiodifusión establecido en el artículo 104° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión; por lo que tal medio de prueba no resulta útil, pertinente, ni conducente para imputar o desvirtuar las imputaciones materia de análisis, por lo que carece de objeto el análisis del mismo. Por todo lo expuesto, se concluye que, al no haberse desvirtuado la imputación, se mantiene firme el cargo materia de análisis;

Que, la cuarta imputación al mencionado servidor es permitir que el interno Ricardo Hencke Via realice labores sin vigilancia de algún servidor de seguridad;

Que, sobre el particular, en el CD de audio y video de reportaje del programa periodístico Panorama difundido el 23-9-2018 (folio 599), en el minuto 12:41 se visualiza al interno Hencke Via caminando por los pabellones, sin ninguna restricción e incluso en el minuto 12:36 del día 17-08-2018 se le escucha decir "*Hasta la puerta de los pabellones de los extranjeros he ido*";

Que, para mayor precisión se advierte, en las referidas imágenes, que las fechas, horas y totalidad de acciones no son secuenciales, es decir, se ha comprobado que el interno realizó labores administrativas en diferentes días y en diferentes horas, es más se le aprecia transitando sin personal de supervisión por diferentes zonas del establecimiento penitenciario, hechos corroborados en la propia declaración del interno Hencke Via cuando se le pregunta:

Pregunta 5 ¿Podría precisar cuál es el área o áreas administrativas del E.P. del Callao en las que usted aparece en las imágenes que han sido visualizadas previamente?

Dijo: De lo que me ha mostrado puedo reconocer hasta cinco áreas del E.P. del Callao, la primera es el patio principal del penal, y luego subo las escaleras que conducen a las áreas administrativas del penal, entre ellas la Dirección, la segunda es la más vista, es la oficina de la Secretaría de la Dirección del Penal; la tercera es la imagen donde aparezco en el Despacho del director (...) la cuarta es un pasadizo ubicado al costado de la sala de abogados, se encuentra entre el patio del penal con dirección a la rotonda y un quinto, que es el pasadizo conocido como Alameda Productiva que conduce a la rotonda o hall de pabellones";

05 NOV. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICENO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 046-2019-INPE/GG

Que, para valorar la imputación aňalizada es indispensable remitirse al Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P, de fecha 03 de enero de 2008, el cual en su artículo 37° describe de manera taxativa lo siguiente: *"Prevía evaluación del Consejo Técnico Penitenciario, los internos podrán realizar labores auxiliares en los Establecimientos Penitenciarios en forma restrictiva bajo la vigilancia del personal de seguridad (...).* Por lo que, de acuerdo a lo precisado, se concluye que el interno *Hencke Via*, realizó labores administrativas sin ninguna vigilancia de algùn servidor de seguridad, por lo que se trasgredi6 la norma penitenciaria vigente.

Que, sobre la referida imputaci6n, el procesado **ELMER LEONCIO PÉREZ VÁSQUEZ**, no ha objetado ni cuestionado en su descargo; por lo tanto, de acuerdo a los elementos de cargo y normatividad aludida, se mantiene firme la imputaci6n bajo análisis;

Que, atendiendo que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se encuentra el servidor comprendido y en funci6n a que la imputaci6n fáctica en la resoluci6n directoral de inicio de procedimiento administrativo disciplinario ha sido acreditada, se procede a la evaluaci6n de la tipificaci6n, antijuridicidad y la causalidad;

Que, respecto a la tipicidad se precisa que la conducta del servidor **ELMER LEONCIO PÉREZ VÁSQUEZ**, entonces director del Establecimiento Penitenciario del Callao, deviene en típica al estar contemplada en la falta descrita en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, igualmente el servidor ha vulnerado lo dispuesto en el Reglamento del Código de Ejecuci6n Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, específicamente lo establecido en el artículo 219 "El director es la máxima autoridad del establecimiento penitenciario. Es el responsable de la seguridad y administraci6n, así como del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Código, el presente Reglamento y las demás normas penitenciarias", y los numerales 221.1 "Son funciones del director del establecimiento penitenciario: Dirigir, supervisar, controlar y evaluar la aplicaci6n de los regímenes penitenciarios y de las acciones de tratamiento", 221.2 "Son funciones del director del establecimiento penitenciario: Ejercer el control sobre el personal penitenciario a su cargo, así como administrar los bienes y servicios asignados por la administraci6n central" y 221.3 "Son funciones del director del establecimiento penitenciario: Velar por el debido cumplimiento del mandato de detenci6n judicial, de la pena privativa de libertad y de las medidas seguridad" del artículo 221°;

Que, además ha infringido el Manual de Organizaci6n y Funciones de la Oficina Regional de Lima, aprobado mediante Resoluci6n Presidencial N° 232-2010-INPE/P, de fecha 15 de marzo de 2010, específicamente, lo estipulado en el del Subtítulo VI "Establecimiento Penitenciario del Callao", capítulo II "Identificaci6n del cargo





Abog. ERIKA ELIZABETH BRICENO ALIAGA
Gerente General

orgánico, funciones y responsabilidades, líneas de autoridad, y requisitos mínimos del cargo", numeral 2 "Director", punto 2.1 "Funciones y responsabilidades", incisos a) "Dirigir y supervisar el cumplimiento de las disposiciones del Código de Ejecución Penal y su Reglamento, respecto a la ejecución de las penas privativas de libertad", b) "Supervisar el adecuado uso del potencial humano, los recursos económicos y los bienes asignados al establecimiento penitenciario" y e) "Dirigir, coordinar, controlar y supervisar las acciones de seguridad e inteligencia que garanticen el desarrollo de actividades de tratamiento (...);

Que, de la misma manera ha infringido el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, lo preceptuado en el artículo 3°, que señala: "Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario", siendo así, habría trasgredido sus obligaciones establecidas en el numeral 1) "Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", y 11) "Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda" del artículo 18); así como habría vulnerado las prohibiciones establecidas en el numeral 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE" del artículo 19°. Igualmente su artículo 37° Previa evaluación del Consejo Técnico Penitenciario, los internos podrán realizar labores auxiliares en los establecimientos penitenciarios en forma restrictiva bajo la vigilancia del personal de seguridad, de ninguna manera realizarán labores administrativas (...) y 38° "Queda terminantemente prohibido que internos de alta peligrosidad, sentenciados a penas altas (de ocho años a más) (...) realicen labores auxiliares dentro de las instalaciones de los establecimientos penitenciarios. Para este beneficio el Consejo Técnico Penitenciario evaluará la propuesta seleccionando a internos de mínima peligrosidad";

Que, igualmente el servidor ha infringido el artículo 7°, inciso f) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal", así como su conducta estaría tipificada como falta por negligencia, de acuerdo al artículo 14°, inciso b), ítem 6 "Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia (...) toda omisión, (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006;

Que, la juridicidad es el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, por tanto, la antijuricidad se configura cuando se ha vulnerado normas vigentes del ordenamiento jurídico, lo cual ha ocurrido en el presente caso por parte del servidor **ELMER LEONCIO PÉREZ VÁSQUEZ**, conforme a lo precisado en los considerandos precedentes. Además, que no se presenta ninguna de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, que afecte la antijuricidad de la conducta observada del servidor;

Que, al haberse acreditado la tipicidad y antijuricidad de la conducta atribuida al servidor **ELMER LEONCIO PÉREZ VÁSQUEZ**, corresponde analizar el principio de causalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que establece en su artículo 248° "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: inciso 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", principio que resulta aplicable en el presente procedimiento;

Que, por lo expuesto está acreditado, de manera fehaciente, que el servidor, en su condición de director del Establecimiento Penitenciario del



05 NOV. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ERIKA ELIZABETH BRICENO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 046-2019-INPE/GG

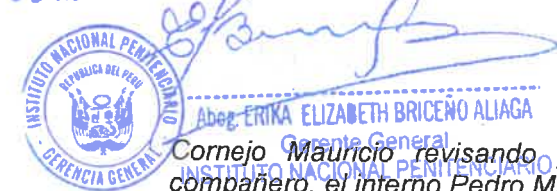
Callao, ha sido negligente, al permitir que un interno (*sentenciado a 25 de años de pena privativa de libertad por el delito de violación sexual de menor*), realice labores administrativas en la Dirección del citado establecimiento, pese a que se encuentra prohibido que internos de alta peligrosidad, sentenciados a penas altas (de ocho años a más), apoyen en actividades administrativas, para ello el referido interno utilizó los bienes y los equipos de cómputo e impresora asignadas a dicha oficina, quien no se encontraba bajo la vigilancia de personal de seguridad, poniendo en riesgo la seguridad de establecimiento penitenciario. Tal conducta constituye una falta administrativa descrita en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y las normas complementarias como el Reglamento del Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Supremo N.° 015-2003-JUS y el Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional de Lima, aprobado mediante Resolución Presidencial N.° 232-2010-INPE/P, conforme al detalle precisado en ítem de tipicidad; por lo que se cumple con la causalidad exigida para determinar la responsabilidad;

Que, se debe precisar los hechos que se le atribuyen al citado servidor fueron cometidos en calidad de director del Establecimiento Penitenciario del Callao, quien con conocimiento de los hechos, debiendo y pudiendo actuar de manera diferente, realizó una conducta constitutiva de falta administrativa disciplinaria que es sancionable, con lo cual ha generado un desprestigio para la Entidad. Lo que quedó demostrado no sólo con el CD de audio y video del reportaje del programa periodístico "Panorama", sino también, con las declaraciones de los internos, servidores penitenciarios, pruebas documentales practicadas y valoradas en el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como del informe oral recibido, fluye que la imputación a la servidora **OFELIA JESSICA PÉREZ ZAMUDIO**, secretaria del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario del Callao, es por haber permitido en forma irregular que los internos *Ricardo Augusto Hencke Via* y *Héctor Cornejo Mauricio*, realicen actividades y labores administrativas dentro del ambiente que ocupa como secretaria del referido consejo, asintiendo en forma indebida el uso de los bienes como de los equipos de cómputo e impresora asignadas a dicha área administrativa; poniendo en riesgo la seguridad de establecimiento penitenciario;

Que, la primera imputación atribuida a la servidora consistente en haber permitido en forma irregular que los internos Ricardo Augusto Hencke Via y Héctor Cornejo Mauricio, realicen actividades y labores administrativas dentro del ambiente que ocupa como secretaria del Consejo;

Que, al respecto, en el CD de audio y video de reportaje del programa periodístico Panorama difundido el 23-9-2018 (folio 599), se visualiza en varios momentos y/o varios días y horas entre los meses de mayo a agosto de 2018, que los internos realizan labores en las oficinas administrativas del Establecimiento Penitenciario del Callao. Así tenemos que, del minuto 6:59 al 8:44 del video, se visualizó al interno *Héctor*



Cornejo Mauricio revisando y archivando documentos, así como coordinando con su compañero, el interno Pedro Michelena;

Que, otro medio de prueba a tener en cuenta es la copia del Oficio Múltiple N.º 002-2018/INPE/18-221-JDS, de fecha 8 de marzo (folio 561v), y copia del Oficio Múltiple N.º 005-2018/INPE/18-221-JDS, de fecha 8 de marzo (folio 560), ambos expedidos por el jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario del Callao, en el cual se encuentra consignado, entre otros, lo siguiente:

"La Sub Dirección de Seguridad de la Oficina Regional Lima, ha dispuesto que según el Código de Ejecución Penal, los internos pueden acceder a desempeñar labores auxiliares de la Administración Penitenciaria; bajo ese pretexto las autoridades de los Establecimientos Penitenciarios, vienen autorizando internos para realizar actividades administrativas, los mismos que tiene incluso acceso a contenido de los documentos que ingresan a las diferentes Áreas del Establecimiento Penitenciario, el cual representa un riesgo latente a la seguridad.

Por consiguiente, de acuerdo al artículo 37º del Reglamento General de Seguridad, establece que los internos pueden realizar labores auxiliares en los Establecimientos Penitenciarios en forma restringida, bajo vigilancia del personal de seguridad. De ninguna manera realizan labores administrativas ni tendrán acceso a las llaves por lo que se solicita disponer a quien corresponda el cumplimiento irrestricto de la disposición precitada, su observancia será considerada como una falta, con la consecuente aplicación de las medidas correctivas (...)"

La citada advertencia pone de manifiesto que se había constatado irregularidades y se solicitaba dar cumplimiento a la normatividad de seguridad penitenciaria;

Que, pese a las pruebas de cargo, este extremo de imputación ha sido cuestionada por la procesada **OFELIA JESSICA PÉREZ ZAMUDIO**, pues afirma que al interno Héctor Cornejo Mauricio, no se le observa realizar alguna actividad administrativa en su oficina, pues se encontraba realizando soporte, instalando el driver de la impresora, en la máquina de su oficina, y que para ejercer esa actividad, fue autorizado por el jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Callao. Asimismo, señala que, se debe tener presente el Oficio Múltiple N.º 002-2018-INPE/18-221-JDS, suscrito por el mismo jefe de Seguridad, en el que se autoriza que el interno pueda realizar labores auxiliares bajo vigilancia del personal de seguridad; y que el interno ha estudiado computación e informática. Agrega que, la video materia de prueba no ha sido sometido algún peritaje para ver en qué condiciones se realizó la filmación, así como su veracidad de las afirmaciones vertidas en dicho programa televisivo;

Que, para acreditar su relato ha presentado pruebas de descargo, que se deben pasar a analizar para verificar si las mismas logran desvirtuar o no la imputación analizada, las cuales se detallan a continuación:

- Copia simple de la declaración del interno Héctor Cornejo Mauricio de fecha 25-09-2018 (folios 640-641) mediante el cual pretende acreditar que el citado interno estaba realizando labores de soporte técnico en la máquina de la procesada y que estaba autorizado por el jefe de seguridad del Establecimiento Penitenciario del Callao. Sobre el particular, si bien es cierto tal afirmación obra en el documento analizado; sin embargo, este debe ser tomado con reserva, pues el interno se le ha visto en diferentes momentos realizando labores administrativas en el ambiente de la Secretaría de Consejo Técnico Penitenciario.



05 NOV. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 046-2019-INPE/GG

- El registro fotográfico del interno Héctor Cornejo Mauricio (folio 639), solo acredita que el interno se encuentra sentado en la computadora, mirando fijamente el monitor, lo cual no desvirtúa la imputación materia de análisis.
- Copia simple del Oficio Múltiple N.° 002-2018-INPE/18-221-JDS, de fecha 8-03-2018 (folio 637v), expedido por el jefe de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario del Callao, mediante el cual comunica a diversas áreas del citado establecimiento, que la Subdirección de Seguridad de la Oficina Regional Lima dispuso que los internos puedan desempeñar labores auxiliares de la administración penitenciaria. Esta prueba tiene una doble perspectiva, pues como se ha señalado al valorar las pruebas de cargo, de idéntico relato, consistentes en el Oficio Múltiple N.° 002-2018-INPE/18-221-JDS, de fecha 8 de marzo de 2018 (folio 561v), y Oficio Múltiple N.° 005-2018-INPE/18-221-JDS de fecha 8 de marzo de 2018 (folio 560), se advierte que el jefe de seguridad pone de manifiesto que se había constatado irregularidades, pues señala que "Según el Código de Ejecución Penal, los internos pueden acceder a desempeñar labores auxiliares de la Administración Penitenciaria; bajo ese pretexto las autoridades de los Establecimientos Penitenciarios, vienen autorizando internos para realizar actividades administrativas" por lo que solicitaba dar cumplimiento a la normatividad de seguridad penitenciaria; en consecuencia la citada prueba de descargo no enerva la imputación, sino que complementa a las pruebas de cargo antes aludidas.
- Copia simple del Informe N.° 006-2018-2221-JFV, de fecha 17-10-2018 (folios 634V-636), expedido por el jefe de seguridad del Establecimiento Penitenciario del Callao, Jorge Cristian Fernández Vilela, mediante el cual el jefe de seguridad realiza algunas observaciones al video como la fecha de la vista donde se visualiza algunos internos poniendo sellos, así como los internos no pueden estar solos por cuanto hay en personal en las oficinas. Al respecto, se precisa que lo que desea desvirtuar con tal medio de prueba, no es materia de imputación a la procesada sino a su coprocesado, que ya ha sido analizado y valorado en los párrafos anteriores, por lo que este medio de prueba, para la citada servidora, no es útil, ni pertinente, ni conducente; por tanto, carece de objeto su valoración.
- Registro fotográfico (folios 632) de la procesada en la cual se le observa realizando sus labores. Al respecto, se aprecia que la procesada se encuentra en la misma computadora que, en otros pasajes del video, se ve sentado al interno Cornejo Mauricio; por lo que, se acredita que la servidora e interno usaban la misma computadora, más no enerva la imputación.



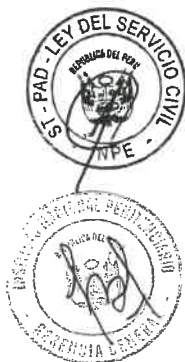


Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Copia simple del Oficio N.º 708-2018-INPE/18-221-ADM, de fecha 9-11-2018 (folio 631), expedido por la administradora del Establecimiento Penitenciario del Callao, por medio del cual comunica a la Unidad de Informática de la Oficina Regional Lima que las áreas del citado establecimiento viene requiriendo bienes patrimoniales (monitor, CPUs e impresoras que se internaron en la Unidad de Informática para mantenimiento y reparación), lo cual adjunta 2 formularios de internamiento de equipos informáticos (folios 629-630). Tal documental acredita los requerimientos allí consignados, más no desvirtúa que el interno Cornejo Mauricio estaba realizando labores administrativas. En todo caso, no se está negando la posibilidad de que el citado interno también apoye en labores de soporte técnico. Por todo lo expuesto, se concluye que al no haberse desvirtuado la imputación de haber permitido que el interno *Héctor Cornejo Mauricio* realice labores administrativas dentro del ambiente que ocupa como secretaria del Consejo, se mantiene firme el cargo es este extremo de la imputación;

Que, se debe precisar que la imputación a la citada servidora, de haber permitido en forma irregular que el interno **Ricardo Augusto Hencke Via** realice labores administrativas dentro del ambiente que ocupa como secretaria no ha sido podido acreditar por las siguientes razones:

- En el CD de audio y video de reportaje del programa periodístico Panorama difundido el 23-9-2018 (folio 599), se visualiza en varios momentos y/o varios días y horas al interno *Hencke Via* despachando, revisando documentos, coordinando por personal administrativo en un escritorio, adjunto al despacho del director, más no en la oficina de secretaría de Consejo Técnico Penitenciario;
- La servidora Doris Greta Saldamando Zevallos, quien se desempeñaba como especialista administrativo, en su entrevista (folios 460/460v) brindada ante la Oficina de Asuntos Internos del Instituto Nacional Penitenciario con fecha 26-9-2018, sostiene *"que por orden del director Elmer Pérez el interno Hencke hacia documentación que le encomendaba, dicho interno elaboraba documentación, memorandos, oficios de solicitud de personal y cambio de personal (...) Que cuando llegó al penal encontró al señor Hencke en un escritorio sentado (...) Que se quedó en la secretaría de dirección como apoyo"*. Tal aseveración confirma que la servidora Saldamando Zevallos compartía la oficina con el interno *Hencke via*, por lo que la procesada no tenía contacto con este interno.
- Para mayor argumento la servidora **OFELIA JESSICA PÉREZ ZAMUDIO** presentó como documentos de descargo copia simple la declaración del interno Ricardo Augusto Hencke Via: Pregunta 5 ¿Qué funcionario o servidor ordenó que dichos internos realicen labores administrativas en el área donde usted trabaja? Dijo: El director autorizó la presencia del interno Hencke, haciéndolo llamar por radio al necesitar de su asistencia, por algún documento que necesitaba absolver. Además, presenta el registro fotográfico en el que observa al interno Ricardo Augusto Hencke Via realizando labores administrativas en una oficina distinta a la que ocupa la citada servidora.
- Por lo tanto, se concluye, que se ha desvirtuado totalmente la imputación de haber permitido en forma irregular que el interno *Ricardo Augusto Hencke Via* realice labores administrativas dentro del ambiente que ocupa como secretaria; por lo que, si bien no se le exige





05 NOV. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 046-2019-INPE/GG

de la totalidad del cargo imputado, si debe ser considerado como causa atenuante de responsabilidad que será valorado en parte pertinente de la presente resolución;

Que, la segunda imputación a la citada servidora es haber asentido en forma indebida el interno Héctor Cornejo Mauricio haga uso de los bienes como de los equipos de cómputo e impresora asignadas a dicha área administrativa;

Que, sobre el particular, en el CD de audio y video de reportaje del programa periodístico Panorama difundido el 23-9-2018 (folio 599), se visualiza al interno *Héctor Cornejo Mauricio* haciendo uso de un equipo de cómputo. Así tenemos que entre los minutos 6:59 a 8:44 se observa al referido interno realizando labores administrativas, así como utilizando la computadora;

Que, otro elemento de prueba que sustenta la imputación es el Oficio N.° 1586-2018-INPE/18-221-DD, de fecha 17-10-2018 (folios 266-268), suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario del Callao, mediante el cual informa, entre otros, que las computadoras de la Dirección (incluye secretaria), Sub Dirección, Secretaría de Consejo Técnico, Sub Dirección de Seguridad, Órgano Técnico de Tratamiento, entre otras, cuentan con el servicio de internet. El citado documento acredita que la computadora que utilizaba el interno *Cornejo Mauricio* (Secretaría de Consejo Técnico) para realizar labores administrativas, contaba con internet, por lo que era latente el peligro que corría la documentación reservada;

Que, la presente imputación, también, ha sido cuestionada por la servidora **OFELIA JESSICA PÉREZ ZAMUDIO**, pues afirma que el interno *Cornejo Mauricio* se encontraba realizando soporte, instalando el driver de la impresora HP Blanca, en la máquina de su oficina, y que, para ejercer esa actividad, fue autorizado por el jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario del Callao. Para ello presenta como pruebas de descargo:

- Copia simple de la constancia de desplazamiento del interno Héctor Cornejo Mauricio de fecha agosto de 2017 (folio 638), emitido por el jefe de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario del Callao, mediante el cual se autoriza al citado interno desplazarse a las oficinas administrativas del referido establecimiento a fin de que realice labores de apoyo de soporte técnico y copia simple del Memorandum Múltiple N.° 182-2017-INPE/18-221-JDS, de fecha 11 de agosto de 2017 (folios 637) expedido por el jefe de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario del Callao, mediante el cual comunica a los alcaides de seguridad de los grupos N.°s 1, 2 y 3 para que le brinden las facilidades de desplazamiento al interno Héctor Cornejo Mauricio. Estos documentos solo acreditan la autorización del interno para movilizarse en las oficinas administrativas para apoyar en las labores de soporte, lo cual no se está negando; pero se ha visto al citado interno realizando labores



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICENO ALJAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

administrativas en la propia computadora de la servidora, por lo tanto, no se desvirtúa la imputación materia de análisis.

- Informe N.° 003-MINEDU-CETPRO-PROF.GOGD de fecha 16-11-2018 (folio 633), expedido por el docente del CETPRO "Miguel Grau", Gamero Ormeño Guillermo Daniel, a través del cual comunica a la directora del referido CETPRO que el interno Cornejo Mauricio Héctor Raúl estuvo estudiando la especialidad de computación e informática desde marzo de 2017 hasta setiembre de 2018. Al respecto se debe precisar que esta documental acredita que el interno tiene conocimientos de informática, pero no desvirtúa la imputación analizada. Por todo lo expuesto, se concluye que, al no haberse desvirtuado la imputación, se mantiene firme el cargo imputado;

Que, por otro lado, se debe precisar que el cuestionamiento realizado por la citada servidora al video del reportaje periodístico "Panorama" emitido el 23-09-2018; ya ha sido analizado y valorado en los considerandos 37 al 41 de la presente resolución, por tal motivo se remite a los fundamentos allí consignados;

Que, atendiendo que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se encuentra la servidora comprendida y en función a que la imputación fáctica en la resolución directoral de inicio de procedimiento administrativo disciplinario ha sido acreditada, se procede a la evaluación de la tipificación, antijuridicidad y la causalidad;

Que, respecto a la tipicidad se precisa que la conducta de la servidora **OFELIA JESSICA PÉREZ ZAMUDIO**, secretaria de Consejo Técnico del Establecimiento Penitenciario del Callao, deviene en típica al estar contemplada en la falta descrita en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, además ha infringido el Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006, de manera específica lo establecido en el inciso d) *"Toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal"* del artículo 7°, así como su conducta estaría tipificada como falta por negligencia, de acuerdo al ítem 6 *"Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia (...) toda omisión, (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones"* del inciso b) del artículo 14°;

Que, la juridicidad es el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, por tanto, la antijuridicidad se configura cuando se ha vulnerado normas vigentes del ordenamiento jurídico, lo cual ha ocurrido en el presente caso analizado por parte de la servidora **OFELIA JESSICA PÉREZ ZAMUDIO**, conforme a lo precisado en los considerandos precedentes. Además, que no se presenta ninguna de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, que afecte la antijuridicidad de la conducta observada del servidor;

Que, al haberse acreditado la tipicidad y antijuridicidad de la conducta atribuida a la servidora **OFELIA JESSICA PÉREZ ZAMUDIO**, corresponde analizar el principio de causalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS que establece en su artículo 248° *"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: inciso 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, principio que resulta aplicable en el presente procedimiento;



05 NOV. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 046-2019-INPE/GG

Que, está acreditado, de manera fehaciente, que la servidora, en su condición de secretaria de Consejo Técnico del Establecimiento Penitenciario del Callao, ha sido negligente, al permitir que el interno *Héctor Cornejo Mauricio* realice labores administrativas dentro del ambiente que ocupa como secretaria del Consejo. Tal conducta constituye una falta administrativa descrita en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006, detallado en ítem de tipicidad; por lo que se cumple con la causalidad exigida para determinar la responsabilidad;

Que, se debe precisar que los hechos que se le atribuyen a la citada servidora fueron cometidos en su calidad de secretaria de Consejo Técnico del Establecimiento Penitenciario del Callao, quien, con conocimiento de los hechos, debiendo y pudiendo actuar de manera diferente, realizó una conducta constitutiva de falta administrativa disciplinaria que es sancionable, con lo cual ha generado un desprestigio para la Entidad;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como del informe oral recibido, fluye que la imputación al servidor **ALVARO HERNÁN OBREGÓN MALDONADO**, entonces jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario del Callao, es por haber permitido que los internos *Héctor Cornejo Mauricio*, quien se encuentra sentenciado a 10 años de pena privativa de libertad, por el delito de actos contra el pudor en menores de 14 años; *José Santos Clavijo Arica*, sentenciado a 30 años de pena privativa de libertad, por el delito de violación sexual y *Pedro José Michelena Hernández*, sentenciado a 5 años y 6 meses de pena privativa de libertad, por el delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas; realicen actividades y labores administrativas dentro del ambiente del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario del Callao, quienes en forma indebida hacen uso de los bienes como de los equipos de cómputo e impresora asignadas a dicha área administrativa, poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario;

Que, la primera imputación efectuado al citado servidor consistente en haber permitido en forma irregular que los internos *Héctor Cornejo Mauricio*, *José Santos Clavijo Arica* y *Pedro José Michelena Hernández*, realicen actividades y labores administrativas dentro del ambiente del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario del Callao;

Que, al respecto en el CD de audio y video de reportaje del programa periodístico Panorama difundido el 23-9-2018 (folio 599), se visualiza en varios momentos y/o varios días y horas entre los meses de mayo a agosto de 2018, que los aludidos internos realizaban labores en el ambiente del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario del Callao donde, también, funciona la Secretaría de Consejo Técnico. Así tenemos que en el minuto 6:51 al 8:44 del reportaje se observa al interno *Héctor Cornejo Mauricio* realizando labores administrativas como revisando documentos, archivándolos y coordinando con su compañero, el interno *Pedro Michelena*.



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General

También en el minuto 9:07 se le observa al interno José Santos Clavijo Arica sentado en un escritorio del ambiente del órgano Técnico de Tratamiento;

Que, otro medio de prueba de cargo a tener en cuenta, es la declaración del interno Héctor Cornejo Mauricio (folios 3-3v), en la que se advierte lo siguiente: *Preguntado para que diga: ¿Aparece usted en el minuto 07:00 y 09:00 del reportaje? – Dijo: Sí, primero estoy con un polo plomo oscuro y pantalón jean (...) y luego aparezco con camisa*. *“Preguntado para que diga: ¿Cuándo usted aparece con el polo plomo oscuro y pantalón jean que labores está realizando? Dijo: en ese momento estaba foliando y archivando documentos del área de OTT;*

Que, además, existe el Oficio Múltiple N.º 002-2018/INPE/18-221-JDS, de fecha 8 de marzo de 2018 (folio 561v), y Oficio Múltiple N.º 005-2018/INPE/18-221-JDS, de fecha 8 de marzo de 2018 (folio 560), a través de los cuales se advierte que el jefe de seguridad pone de manifiesto que se había constatado irregularidades, pues señala que *“Según el Código de Ejecución Penal, los internos pueden acceder a desempeñar labores auxiliares de la Administración Penitenciaria; bajo ese pretexto las autoridades de los Establecimientos Penitenciarios, vienen autorizando a internos para realizar actividades administrativas”*. Tal advertencia pone de manifiesto que se había constatado irregularidades y se solicitaba cumplir la normatividad de seguridad penitenciaria;

Que, a pesar de las pruebas de cargo, este extremo de imputación ha sido cuestionado por el procesado **ALVARO HERNÁN OBREGÓN MALDONADO**; pues afirma que a los únicos internos, que de manera muy urgente, solicitó apoyo técnico, fue a José Santos Clavijo Arica y Héctor Cornejo Mauricio, en los momentos en lo que urgía la reparación de avería en el encendido de la computadora o para superar defectos en la impresión, sin que ello constituya permanencia en el área en la que ocupaba el Órgano Técnico de Tratamiento y que estos internos, desde gestiones anteriores han venido apoyando a todas las áreas del establecimiento penitenciario sin haberse reportado problemas. Precisa que el interno Pedro Michelena Hernández, nunca realizó labores en la Jefatura del Órgano Técnico de Tratamiento, tal como es de verse de las declaraciones brindadas ante los órganos de control;

Que, para acreditar su relato el citado servidor ha presentado pruebas de descargo, que se deben analizar para verificar si las mismas logran desvirtuar o no la imputación analizada, las cuales son: i) Copia simple del Oficio N.º 1462-2018-INPE/11 de fecha 28-09-2018, expedido por el jefe de la Unidad Ejecutora de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria, mediante el cual comunica a la Oficina Regional de Lima que se ha programado el inicio de la formulación del expediente para el servicio de “Mantenimiento y Adecuación de las instalaciones eléctricas de la Casa Fuerza y Alimentadores del Establecimiento Penitenciario del Callao como consecuencia del estado crítico en que se encuentran las instalaciones eléctricas; y ii) Copia simple del Oficio Múltiple N.º 43-2018-Inpe/18-221-ADM, de fecha 5 de octubre de 2018, expedido por la administradora del citado penal dirigido las diversas áreas de dicho establecimiento, mediante el cual comunica la recomendación realizada por la Oficina de Infraestructura Penitenciaria sobre “No implementar talleres sin antes realizar la evaluación respectiva”, con las cuales con lo intenta probar que los voltajes de corriente eléctrica del referido establecimiento no son estables y talvez sea el problema al momento del encendido de la computadora. En efecto, se debe precisar que tales medios de prueba acreditan el mal estado de las instalaciones eléctricas del Establecimiento Penitenciario del Callao, con lo cual es posible que afecten los equipos de cómputo del recinto penitenciario, más no justifica que los internos realicen actividades administrativas teniendo acceso a información reservada. Por todo lo expuesto, se concluye que al no haberse desvirtuado la imputación de haber permitido que los internos Héctor Cornejo Mauricio y José Santos Clavijo Arica, realicen actividades y labores administrativas dentro del ambiente del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario del Callao, se mantiene firme el cargo es este extremo de la imputación;

05 NOV. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICENO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 046-2019-INPE/GG

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la imputación de haber permitido en forma irregular que el interno *Pedro José Michelena Hernández*, realice actividades y labores administrativas dentro del ambiente del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario del Callao no ha sido acreditada, pues en la declaración del citado interno, de fecha 26-09-2018 (folios 452-451), brindada ante la Oficina de Asuntos Internos de la Entidad responde lo siguiente: Pregunta 3. Para que diga ¿Cuáles son las áreas de acceso permitido a su persona dentro del E.P. Callao? Dijo: Que solo la Secretaría de Consejo Técnico Penitenciario apoyando directamente a la Srta. Jessica. Pregunta 8. Para que diga ¿Que funcionario o servidor del EP Callao autorizaba su presencia en las áreas administrativa que ha mencionado para dar apoyo? Dijo: La Secretaria de Consejo Técnico Penitenciario a cargo de la Srta. Jessica. Tal declaración confirma lo señalado por el citado procesado. En conclusión, se ha desvirtuado totalmente la imputación respecto del interno *Pedro José Michelena Hernández*; por lo que, si bien no se le exime de la totalidad del cargo imputado, si debe ser considerado como causa atenuante de responsabilidad que será valorado en parte pertinente del presente informe;

Que, la segunda imputación atribuida al procesado consistente en haber permitido que los internos *Héctor Cornejo Mauricio* y *José Santos Clavijo Arica* en forma indebida hagan uso de los bienes como de los equipos de cómputo e impresora asignadas a dicha área administrativa, poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario";

Que, sobre el particular, en el CD de audio y video de reportaje del programa periodístico Panorama difundido el 23-9-2018 (folio 599), entre los minutos 6:59 a 8:44, se visualiza al interno *Héctor Cornejo Mauricio* haciendo uso de un equipo de cómputo y en el minuto 9:07 del video se visualiza al interno *José Santos Clavijo Arica* sentado en una computadora del ambiente del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario del Callao;

Que, igualmente, la prueba que sustenta la imputación es el Oficio N.° 1586-2018-INPE/18-221-DD, de fecha 17-10-2018 (folios 266-268), suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario del Callao, en el cual informa, entre otros que las computadoras del Órgano Técnico de Tratamiento, cuentan con el servicio de internet. En tal sentido se acredita que la computadora que utilizaba los internos *Héctor Cornejo Mauricio* y *José Santos Clavijo Arica* para realizar labores administrativas, contaban con internet, por lo que era latente el peligro que corría la documentación reservada;

Que, para mayor argumento, se verifica en el video CD de audio y video de la visita realizada al Establecimiento Penitenciario del Callao el 25-09-2018 (folio 269), filmado por la Secretaría Técnica de la Ley N.° 29709, que se deja constancia que las computadoras de la Secretaría de Consejo Técnico y Órgano Técnico de Tratamiento cuentan con internet. Así en el minuto 04:01 del video se procede a verificar el historial de internet de 1 computadora y se advierte el acceso a los siguientes sitios web:



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Día jueves 20 de setiembre de 2018

- Ley 30609,
- El peruano,
- Quién es Romero-Rivera Carlos,
- El reto de Carlos Romero nuevo gerente de seguridad ciudadana, y
- Bloqueo de un millón de celulares.

Día martes 25 de setiembre de 2018

- Música bouch 2018,
- Música bateria fina 2018,
- Inpe, buscar con Google, e
- Instituto Nacional Penitenciario.

Tal documental acredita que las computadoras que utilizaban los internos contaban con internet, por lo que la documentación reservada estaba en riesgo.

Que, al respecto se debe precisar que el servidor procesado ha objetado esta imputación, pues manifiesta que ambos internos brindaban servicio de mantenimiento a las diferentes áreas administrativas del recinto penitenciario, pero no presenta ningún medio de prueba. No obstante, por el principio de comunidad de la prueba se pueden traer a colación la copia simple de la constancia de desplazamiento del interno *Héctor Cornejo Mauricio*, de fecha agosto de 2017 (folio 638), emitido por el jefe de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario del Callao, mediante el cual se autoriza al citado interno desplazarse a las oficinas administrativas del referido establecimiento a fin de que realice labores de apoyo de soporte técnico y la copia simple del Memorandum Múltiple N.º 182-2017-INPE/18-221-JDS, de fecha 11 de agosto de 2017 (folios 637), expedido por el jefe de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario del Callao, mediante el cual comunica a los Alcaldes de seguridad de los grupos N.ºs 1, 2 y 3 para que le brinden las facilidades de desplazamiento al interno *Héctor Cornejo Mauricio*. Al respecto, como ya se ha precisado anteriormente, tales documentos solo acreditan la autorización del interno para movilizarse en las oficinas administrativas para apoyar en las labores de soporte; sin embargo, no desvirtúan la imputación materia de análisis; por lo que se mantiene firme el cargo imputado;

Que, también, se debe precisar que el cuestionamiento realizado por el referido servidor al video del reportaje periodístico "Panorama" emitido el 23-09-2018; ya ha sido analizado y valorado en los considerandos 37 al 41 de la presente resolución, por tal motivo se remite a los fundamentos allí consignados;

Que, atendiendo que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se encuentra el servidor comprendido y en función a que la imputación fáctica en la resolución directoral de inicio de procedimiento administrativo disciplinario ha sido acreditada, se procede a la evaluación de la tipificación, antijuridicidad y la causalidad de su conducta;

Que, respecto a la tipicidad se precisa que la conducta del servidor **ALVARO HERNÁN OBREGÓN MALDONADO**, entonces Jefe de Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario del Callao con su inconducta laboral, ha incurrido en falta disciplinaria tipificada en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 85º de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo ha infringido el Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N.º 379-2006-INPE/P del 9 de junio de 2006, que establece en el inciso f) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal" del artículo 7º, así como su conducta estaría tipificada como falta por negligencia, de acuerdo al ítem 6 "Poco celo en



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 046-2019-INPE/GG

la función considerándose como tales: la inercia (...) toda omisión, (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14°;

Que, la juridicidad es el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, por tanto, la antijuricidad se configura cuando se ha vulnerado normas vigentes del ordenamiento jurídico, lo cual ha ocurrido en el presente caso analizado por parte del servidor **ALVARO HERNÁN OBREGÓN MALDONADO**, conforme a lo precisado en los considerandos precedentes. Además, que no se presenta ninguna de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, que afecte la antijuricidad de la conducta observada del servidor;

Que, al haberse acreditado la tipicidad y antijuricidad de la conducta atribuida al servidor **ALVARO HERNÁN OBREGÓN MALDONADO**, corresponde analizar el principio de causalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, que establece en su artículo 248° "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: inciso 8), **Causalidad**.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", principio que resulta aplicable en el presente procedimiento;

Que, está acreditado, que el servidor, en su condición de jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario del Callao haber permitido en forma irregular que los internos *Héctor Cornejo Mauricio* y *José Santos Clavijo Arica*, realicen actividades y labores administrativas y hagan uso de los bienes como de los equipos de cómputo e impresora dentro del ambiente del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario del Callao. Tal conducta constituye una falta administrativa descrita en el inciso d), "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 85° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil y el Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N.° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006, conforme al detalle precisado en el ítem de tipicidad; por lo que se cumple con la causalidad exigida para determinar la responsabilidad;

Que, se debe precisar que los hechos que se le atribuyen al citado servidor fueron cometidos por en calidad de jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario del Callao, quien, con conocimiento de los hechos, debiendo y pudiendo actuar de manera diferente, realizó una conducta constitutiva de falta administrativa disciplinaria que es sancionable, con lo cual ha generado un desprestigio para la Entidad;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer al servidor **ELMER LEONCIO PÉREZ VÁSQUEZ**, se está tomando en cuenta, en **primer término**, la naturaleza de la falta en que ha incurrido en su condición de director del



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICENO ALIAGA
Gerente General

Establecimiento Penitenciario del Callao, y, en **segundo lugar**, lo establecido en el artículo 87° de la Ley N.º 30057, que señala, que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia, de los siguientes criterios: **a) La afectación de los intereses del Estado:** Se ve plasmado en el quebrantamiento de la buena fe laboral que debe regir en toda relación de trabajo, dado que la conducta irregular del servidor conlleva a la configuración de una falta administrativa disciplinaria y con la agravante de haber permitido el un interno sentenciado a 25 años de pena privativa de libertad por el delito de violación sexual a menor de edad, realice actividades y labores administrativas en la Dirección del citado recinto penitenciario, permitiendo además que en forma indebida el interno haga uso de equipos de cómputo, impresoras y USB, además de tener a su disposición los documentos remitidos a la Dirección, los cuales son de carácter reservado. Tales hechos han sido de conocimiento público, pues aquella falta ha sido descubierta producto de un reportaje en un medio televisivo de señal abierta "Panorama", en día y horario estelar (Domingo 23-9-2018 a las 8:00 pm). Asimismo, se debe tener presente que la inconducta laboral desplegada por el precitado servidor, afecta el correcto desarrollo de la administración penitenciaria y la imagen de la institución a la que representa, en la medida que se proyecta a la comunidad una errada percepción de que este tipo de conductas, son propias del ente administrativo donde se desempeña, en este caso el Instituto Nacional Penitenciario, cuando en realidad se trata de una conducta grave a título personal. Se debe precisar que el reproche de su conducta es mayor, pues como máxima autoridad del establecimiento penitenciario ha infringido la normativa penitenciaria, cuando su deber es cumplirla de manera irrestricta y exigir a que todos sus subordinados también la cumplan, pero por el contrario, el servidor ha defraudado la confianza que le otorgó el Consejo Nacional Penitenciario para dirigir uno de los penales más importantes del país; por lo que su conducta es considera muy grave; **b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se acredita; **c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil:** El servidor a la fecha de la comisión de la falta ejercía el cargo de director del Establecimiento Penitenciario del Callao, quien conoce y debió observar las normas internas de la Entidad, referentes a las restricciones que tienen los internos a su cargo; **d) Las circunstancias en que se comete la infracción:** El servidor incumplió sus obligaciones durante su desempeño como director del Penal del Callao, al permitir que el interno *Ricardo Augusto Hencke Via*, quien se encuentra sentenciado a 25 años de pena privativa de libertad por el delito de violación sexual a menor de edad, realice actividades y labores administrativas en la Dirección del recinto penitenciario. Asimismo, permitió el uso de los bienes y los equipos de cómputo e impresora asignadas a dicha oficina, pese a la prohibición expresa del Reglamento General de Seguridad de la Entidad, que, si bien permite que los internos puedan realizar labores auxiliares en los establecimientos penitenciarios en forma restrictiva, bajo la vigilancia de personal de seguridad, pero de ninguna manera labores administrativas, exponiendo a peligro al Establecimiento Penitenciario; **e) La concurrencia de varias faltas:** No se acredita; **f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** Sí se acredita, pues se encuentra cóprocesoado con los servidores ALVARO HERNÁN OBREGÓN MALDONADO, quien ostentaba el cargo de jefe de Órgano Técnico de Tratamiento y OFELIA JESSICA PÉREZ ZAMUDIO quien ostentaba el cargo de secretaria del Consejo Técnico Penitenciario, ambos dependiendo directamente según el grado de jerarquía Institucional de este servidor; **g) La reincidencia en la comisión de la falta:** No registra reincidencia en la falta **h) La continuidad en la comisión de la falta:** No se acredita; y **i) El beneficio ilícitamente obtenido:** No se ha acreditado la obtención de beneficio alguno por parte del servidor; y finalmente los antecedentes del servidor, que según el Sistema Integral Penitenciario Gestión Administrativo de legajos - SIPGA, se aprecia que no registra deméritos, los que son evaluados de manera conjunta con la conducta en que ha incurrido.

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer a la servidora **OFELIA JESSICA PÉREZ ZAMUDIO**, se está tomando en cuenta, en **primer término**, la naturaleza de la falta en que ha incurrido en su condición de secretaria del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario del Callao quien ha desvirtuado en parte la primera imputación analizada y valorada (respecto del interno *Ricardo Augusto Hencke Via*), lo cual es considerada como atenuante de su responsabilidad que se



05 NOV. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ERIKA ELIZABETH BRICENO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 046-2019-INPE/GG

reflejará en la sanción, y en **segundo lugar**, lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia, de los siguientes criterios: a) **La afectación de los intereses del Estado:** Se acredita dado que la relación que mantendría la procesada en cumplimiento de sus funciones ha generado una mala imagen a la entidad, debiendo tener presente que por su función que desempeñaba ha quebrantado el deber de cuidado y observación que todo servidor debe tener; b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se acredita; c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil:** La servidora a la fecha de la comisión de la falta ejercía el cargo de secretaria del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario del Callao, quien conoce y debió observar las normas internas de la Entidad, referentes a las restricciones normativas que tienen los internos en el interior del penal y su permanencia en áreas administrativas; d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** La servidora incumplió sus obligaciones durante su desempeño como Secretaria del Consejo Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario del Callao, al haber permitido en forma irregular que el interno **Héctor Comejo Mauricio**, realicen actividades y labores administrativas dentro del ambiente que ocupa como secretaria del Consejo, asintiendo en forma indebida el uso de los bienes como de los equipos de cómputo e impresora asignadas a dicha área administrativa poniendo en riesgo la seguridad de establecimiento penitenciario; e) **La concurrencia de varias faltas:** No se acredita; f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** Se acredita, pues se encuentra coprocesada con los servidores ELMER LEONCIO PÉREZ VÁSQUEZ, quien ostentaba el cargo de director de Establecimiento Penitenciario del Callao y ALVARO HERNÁN OBREGÓN MALDONADO quien ostentaba el cargo de jefe de Órgano Técnico de Tratamiento; g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No registra reincidencia en la falta h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se acredita; y i) **El beneficio ilícitamente obtenido:** No se advierte la obtención de beneficio alguno por parte de la servidora; y finalmente los antecedentes de la servidora, que según el Sistema Integral Penitenciario Gestión Administrativo de legajos - SIPGA, se aprecia que no registra deméritos, los que son evaluados de manera conjunta con la conducta en que ha incurrido;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer al servidor **ALVARO HERNÁN OBREGÓN MALDONADO**, se está tomando en cuenta, en **primer término**, la naturaleza de la falta en que ha incurrido en su condición de jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario del Callao, quien ha desvirtuado en parte la primera imputación analizada y valorada (respecto del interno **Pedro José Michelena Hernández**), lo cual es considerada como atenuante de su responsabilidad que se reflejará en la sanción y en **segundo lugar**, lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia, de los siguientes criterios: a) **La afectación de los intereses del Estado:** Se acredita dado que la relación que mantendría el procesado en cumplimiento de sus funciones ha generado una mala imagen a la entidad, debiendo tener presente que por su función que desempeñaba ha quebrantado el deber de cuidado, diligencia y observación que todo funcionario INPE debe tener, más aún si se desempeñaba como jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario del Callao como pilar fundamental de la resocialización de los internos; b) **Ocultar la comisión de la**



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General

falta o impedir su descubrimiento: No se acredita; **c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil:** El servidor a la fecha de la comisión de la falta ejercía el cargo de jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario del Callao, quien conoce y debió observar las normas internas de la Entidad, referentes a las restricciones normativas que tienen los internos en el interior del establecimiento penitenciario; **d) Las circunstancias en que se comete la infracción:** El servidor incumplió sus obligaciones durante su desempeño como jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario del Callao, pues permitió que los internos *Héctor Comejo Mauricio*, quien se encuentra sentenciado a 10 años de pena privativa de libertad, por el delito de actos contra el pudor en menores de 14 años y *José Santos Clavijo Arica*, sentenciado a 30 años de pena privativa de libertad, por el delito de violación sexual realicen actividades y labores administrativas dentro del ambiente del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario del Callao, quienes en forma indebida hacían uso de los bienes como de los equipos de cómputo e impresora asignadas a dicha área administrativa, poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario; **e) La concurrencia de varias faltas:** No se acredita; **f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** Se acredita, pues se encuentra coprocesado con los servidores ELMER LEONCIO PÉREZ VÁSQUEZ, quien ostentaba el cargo de director del establecimiento penitenciario y OFELIA JESSICA PÉREZ ZAMUDIO quien ostentaba el cargo de secretaria del Consejo Técnico Penitenciario; **g) La reincidencia en la comisión de la falta:** No registra reincidencia en la falta **h) La continuidad en la comisión de la falta:** No se acredita; y **i) El beneficio ilícitamente obtenido:** No se advierte la obtención de beneficio alguno por parte del servidor; y finalmente los antecedentes del servidor, que según el Sistema Integral Penitenciario Gestión Administrativo de legajos - SIPGA, se aprecia que si registra dos (2) deméritos, pero ya por el lapso del tiempo ha sido rehabilitado, los cuales son evaluados de manera conjunta con la conducta en que ha incurrido;

Que, es importante precisar que en la Resolución Directoral N.º 1366-2018-INPE/OGA-URH, de fecha 6 de noviembre de 2018, se le imputo a los citados servidores haber infringido la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública respecto a los principios señalados en el numeral 2) "*Actúa con rectitud (...) y honestidad, procurando satisfacer el intereses general y desechando todo provecho o ventaja personal (...)*", y 4) "*Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública*" del artículo 6º; e incumplido los deberes de la función pública contenido en el inciso 6) "*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*" del artículo 7º;

Que, sobre el particular, es importante precisar que el Informe Técnico N.º 1289-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 23 de agosto de 2018, suscrito por la gerente de políticas de gestión del servicio civil, establece en punto 2.9 lo siguiente: "*(...) es oportuno señalar que de acuerdo a lo previsto en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la LSC: "(...) A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario"*;

Que, a mayor abundamiento, el Informe Técnico N.º 1990-2016- SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) el mismo que tiene carácter vinculante, concluyó, entre otros lo siguiente: "(...) 4.2 A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N.º 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo



05 NOV. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 046-2019-INPE/GG

General, Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85° inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j), del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM." 2.11. En ese sentido, a partir del marco normativo antes expuesto y respecto a la consulta formulada, se precisa que si bien es posible que a través del procedimiento administrativo disciplinario de la LSC se conozcan las faltas al CEFP (entiéndase la transgresión a los principios, deberes y/o prohibiciones contenidos en la misma), lo cierto es que dicha aplicación es de carácter residual (en tanto la LSC no contuviera expresamente el supuesto de falta) y observando asimismo que en un mismo procedimiento disciplinario no resulta posible tipificar, de manera simultánea, una misma conducta infractora como una infracción al CEFP y como una falta específica contenida en el régimen disciplinario de la LSC;

Que, siendo así, frente a una conducta infractora, en principio es necesario identificar si la misma se subsume en algunos de los supuestos de falta descritos en el régimen disciplinario de la LSC, siendo que solo en el caso que no fuera posible dicha subsunción, resultará posible recurrirse a las faltas del CEFP (por la infracción a un principio, deber o prohibición contenido en dicha norma), en cuyo caso, deberá ser subsumida únicamente en la falta descrita en el literal q), del artículo 859 de la LSC y el inciso j), del artículo 98.2 de su reglamento;

Que, en este entendido, queda establecido que al momento en que se instauró el procedimiento administrativo disciplinario no se realizó una adecuada tipificación y se subsumió la conducta de los servidores por la supuesta transgresión a la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y a su vez el Ley N.° 30057, Ley de Servicio Civil, lo cual no ha causado indefensión a los servidores procesados, pues tuvieron la oportunidad, en sus descargos, de contradecir tales imputaciones jurídicas, lo que no ocurrió, sino que recién lo han hecho después de que les notificó con el Informe N.° 133-2019-INPE-OGA-URH expedido por la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, mediante el cual se advirtió esta situación en la que se ha propuesto absolver a los servidores en el extremo de la imputación de la transgresión a la Ley N.° 27815; propuesta que este órgano sancionador concuerda; por lo que se debe proceder a su absolución;

Que, se debe precisar que mediante Resolución Directoral N.° 1366-2018-INPE/OGA-URH, de fecha 6 de noviembre de 2018, se instauró procedimiento administrativo disciplinario a los citados servidores y se estableció como posible sanción la **DESTITUCIÓN**, bajo los alcances del literal c), del artículo 88° de la Ley N.° 30057; sin embargo, en estricta aplicación de los principios de la potestad sancionadora administrativa recogidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, específicamente en el Artículo 246 numeral 3.- referente al Principio de Razonabilidad⁵ y tomando en consideración el Informe Técnico N.°

⁵ Dicho principio exige que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

1998-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 13 de octubre de 2016, es menester sustentar normativamente la variación respecto a la sanción aplicable a los citados servidores. Así el citado informe técnico señala en los numerales 2.13, 3.2 y 3.3 lo siguiente:

"2.13.- En caso de la variación de la sanción por alguna de las autoridades del procedimiento, no es necesario que se reencause el procedimiento a través de la secretaría técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada, siempre que se trate de una menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho "quien puede lo más puede lo menos".

3.2.- De acuerdo a lo señalado en el artículo 90° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad cuando hagan las veces, los órganos sancionadores respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel. No obstante, la sanción propuesta no podrá ser modificada por una de mayor gravedad para el servidor.

3.3.- De este modo, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tienen la facultad de, modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa".



Que, sobre el particular, se debe precisar que la imputación realizada a la servidora **OFELIA JESSICA PÉREZ ZAMUDIO**, una vez analizada y valorada, se ha desvirtuado en parte (respecto del interno Ricardo Augusto Hencke Vía), conforme se ha precisado en los considerandos precedentes. Igualmente, la imputación al servidor **ALVARO HERNÁN OBREGÓN MALDONADO**, una vez analizada y valorada, se ha desvirtuado en parte (respecto del interno *Pedro José Michelena Hernández*), conforme a los considerandos precedentes, lo cual, si bien no les exime de la totalidad de los cargos imputados, si se están considerando como causas atenuantes de responsabilidad. Aunado a ello, los citados servidores no cuentan con antecedentes por la comisión de faltas; por ende, está plenamente justificado la variación de la sanción de destitución que se consignó en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario por una sanción menos gravosa como es la suspensión de acuerdo a la responsabilidad y nivel de reproche de sus conductas que configuran falta administrativa disciplinaria;

Que, en ese mismo sentido, es preciso señalar que al servidor **ELMER LEONCIO PÉREZ VÁSQUEZ**, en su calidad de director del Establecimiento Penitenciario del Callao, le asiste mayor responsabilidad y por ende más alto reproche por su conducta previamente analizada y comprobada. No obstante, se debe considerar que la falta administrativa ha sido considerada como negligente en el desempeño de las funciones" del artículo 85° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, más no se ha acreditado actos de corrupción u otras conductas agravantes que se señalan en el reportaje periodístico de "Panorama", emitido el 23-9-2018. Aunado a ello, el citado servidor no cuenta con antecedentes por la comisión de faltas; razón por la cual está justificada la variación de la sanción de destitución que se consignó en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario por una sanción menos gravosa como es la suspensión de acuerdo a la responsabilidad y nivel de reproche de su conducta que configura falta administrativa disciplinaria;

incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 046-2019-INPE/GG

Que, ahora bien, habiéndose identificado la tipicidad, antijuricidad y relación de causalidad de la conducta de los procesados con la vulneración de la norma jurídica, y habiéndose valorado los criterios para la determinación de la sanción, se ha establecido que a los servidores **ELMER LEONCIO PÉREZ VÁSQUEZ, ALVARO HERNÁN OBREGÓN MALDONADO y OFELIA JESSICA PÉREZ ZAMUDIO**; les corresponde la sanción de **SUSPENSIÓN** que señala el literal b) del artículo 88° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil; por la comisión de las faltas de carácter disciplinario señaladas en el inciso d), del artículo 85° del acotado dispositivo legal;

Que, atendiendo a que el quantum de la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el principio de razonabilidad, este órgano sancionador, coincide en parte con la propuesta del órgano instructor; por lo que, conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional la sanción administrativa propuesta por dicho órgano;

Que, de conformidad con el artículo 115 del Reglamento General de la Ley N.° 30057, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, y lo establecido en el ítem 6, inciso 6.4, numeral 6.4.7 de la Directiva N.° 012-2014-INPE-URH "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, aplicable a los servidores civiles del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado mediante Resolución Presidencial N.° 463-2014-INPE/P, de fecha 18 de diciembre de 2014; el servidor, de considerarlo pertinente, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el presente acto administrativo el cual debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma y será resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal de Servicio Civil, respectivamente;

Estando a lo informado por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM; y la Resolución Presidencial N.° 160-2019-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER a los servidores **ELMER LEONCIO PÉREZ VÁSQUEZ, ALVARO HERNÁN OBREGÓN MALDONADO y OFELIA JESSICA PÉREZ ZAMUDIO** respecto a las imputaciones previstas en la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, contenidas en la Resolución Directoral N.° 1366-2018-INPE/OGA-URH, de fecha 16 de noviembre de 2018, conforme al sustento mencionado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN** por el período de **DOCE (12) MESES**, sin goce de remuneraciones, al servidor **ELMER LEONCIO PÉREZ VÁSQUEZ**, por la falta administrativa



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICENO ALIAGA

tipificada en el artículo 85, inciso d) de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN** por el período de **UN (1) MES**, sin goce de remuneraciones, a la servidora **OFELIA JESSICA PÉREZ ZAMUDIO**, por la falta administrativa tipificada en el artículo 85, inciso d) de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.



ARTÍCULO 4º.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN** por el período de **DIEZ (10) MESES**, sin goce de remuneraciones, al servidor **ALVARO HERNÁN OBREGÓN MALDONADO**, por la falta administrativa tipificada en el artículo 85, inciso d) de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 5º.- PRECISAR que los servidores sancionados tienen derecho de interponer recurso de reconsideración o apelación contra el presente acto administrativo el cual debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma y será resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal de Servicio Civil, respectivamente.

ARTÍCULO 6º.- NOTIFICAR la presente resolución a los citados servidores e instancias correspondientes para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.


Abog. ERIKA ELIZABETH BRICENO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO